



Informe secretarial. 9 de septiembre de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2016 00145**, con acuerdo de transacción.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2016 00145 00

Gladys Forero Latorre vs. Carbones Los Cerros Pinzón Vélez y otros.

Zipaquirá, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que las partes allegaron acuerdo de transacción por medio del cual pretenden zanjar sus diferencias y se dé por terminado el proceso ordinario laboral.

Dispone el artículo 312 del Código General del Proceso, aplicable a los procedimientos laborales por virtud del principio de integración normativa consagrado en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que las partes de un proceso pueden, en cualquier etapa, transigir la *litis*, así como también las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia emitida, pero para que tal actuación produzca efectos jurídicos, debe presentarse solicitud por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o al tribunal que conozca del asunto, según fuere el caso, con la precisión de sus alcances, o con el documento que la contenga, para que posteriormente autoridad judicial determine si se ajusta o no, a la legislación sustantiva, y si es viable o no, darlo por terminado.

En relación con los requisitos materiales, el artículo 15 del Código Sustantivo del Trabajo establece que la transacción es válida en los asuntos laborales y de la seguridad social únicamente cuando se trate de derechos inciertos y discutibles.

En el presente caso, este juzgador encuentra que el acuerdo de transacción allegado cumple con los presupuestos sustanciales para impartirle aprobación toda vez que los firmantes están facultados para su celebración, los derechos en disputa no son derechos ciertos e indiscutibles por tratarse de acreencias laborales sobre las cuales existe controversia, y se realizan concesiones mutuas que atienden el requisito de reciprocidad.

De manera que al no existir impedimento para aprobarse, habrá de accederse a la solicitud de terminación del proceso, sin imponer costas.



Por tal motivo, y al vislumbrarse que el acuerdo de transacción se ajusta a la legalidad, el suscrito juez dispone:

Primero: Aprobar el contrato de transacción celebrado entre la demandante **Blanca Gladys Forero Latorre** y la parte demandada **Carbones los Cerros Pinzón Vélez S.A.S., Grupo Aragón S.A.S., María Victoria Pinzón Vélez, Julio Eduardo Pinzón Vélez, Oswaldo Alfonso Pinzón Vélez, Gustavo Adolfo Pinzón Alvarado, Juan Carlos Pinzón Vélez, Juan Danilo Pinzón Alvarado, Gilma Inés Alvarado Mejía y Javier Alfonso Pinzón Alvarado**, acorde con lo aquí considerado.

Segundo: Declarar terminado el proceso ordinario laboral, sin lugar a imponer condena en costas.

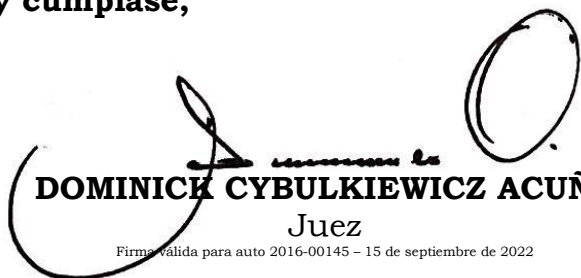
Tercero: Cancelar la audiencia pública virtual programada para el próximo **16 de noviembre de 2022**, a las **8:30 a. m.**

Cuarto: Archivar el expediente, una vez en firme esta providencia.

En firme esta providencia, ingrese al despacho para continuar las restantes etapas del procedimiento.

[2016-00145 - Gladys Forero Latorre vs. Carbones Los Cerros Pinzón Vélez y otros](#)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2016-00145 - 15 de septiembre de 2022

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee788833250d76347e8ad653f0926c59c7fedac3172bb2b3aa2b8bc4d002766e**

Documento generado en 15/09/2022 10:34:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 9 de septiembre de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2017 00107**, con decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2017 00107 00

Vitelvina Cuevas Gómez y otros vs. Carbones Los Cerros Pinzón Vélez S.A.S

Zipaquirá, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente, se observa que la Sala Laboral del Tribunal Superior Distrito Judicial de Cundinamarca confirmó el auto apelado con condena en costas a cargo del codemandado Julio Eduardo Pinzón Vélez.

Por tal motivo, y con fundamento en el artículo 329 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales, el suscrito juez dispone:

Primero: Obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca.

Segundo: Programar audiencia pública consagrada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el próximo **31 de enero de 2023**, a las **8:30 a. m.**, oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de **conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.**

Se advierte a las partes y a sus apoderados que, en caso de no asistir a la fase de conciliación sin justificación - directamente si es persona natural o por intermedio de su representante legal si es una persona jurídica -, se aplicarán las consecuencias previstas en el inciso 6.º del artículo 77 citado.

La audiencia se llevará a cabo a través de videoconferencia en la plataforma **Microsoft Teams**, con fundamento en los artículos 2.º y 7.º de la Ley 2213 de 2022, que permiten el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

En el evento en que alguno de los sujetos procesales no tenga a su alcance medios tecnológicos, deberá informarlo así a la cuenta de correo electrónico **con suficiente anticipación o antelación**, con miras a adoptar las medidas pertinentes, en cuyo caso se comunicará por el mismo medio la solución para que se celebre la audiencia sin contratiempos. Entretanto, los demás intervinientes pueden hacerlo de manera virtual.

Para evitar cualquier retraso, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, **10 minutos** antes de la hora agendada, para dar cumplimiento al mandato previsto en el inciso 3.º del numeral 1.º del artículo 107 del Código General del Proceso, según el cual «las audiencias y



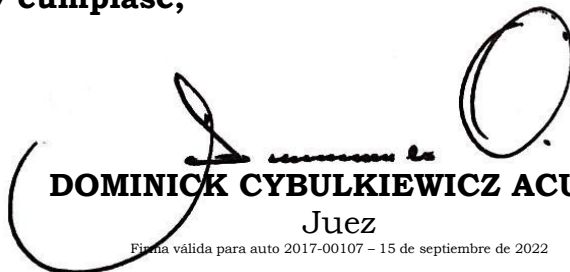
diligencias se iniciarán en el primer minuto de la hora señalada (...)», razón por la cual se recomienda descargar la aplicación con tiempo, y no hacerlo ese día.

Por secretaría se organizará la videoconferencia y se compartirá el enlace a las direcciones electrónicas de todos los involucrados, no sin antes informar que, en todo caso, en el expediente quedará un archivo en **PDF** con el cual se podrá acceder alternativamente a la reunión.

Para consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

[2017-00107 - Vitelvina Cuevas Gomez y Otros vs Carbones Los Cerros Pinzon Velez Ltda. y otros](#)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2017-00107 - 15 de septiembre de 2022

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d81cfacafa25b5428fd5199b4b19d6b38615237d59238d84fa95d81658cb246**

Documento generado en 15/09/2022 10:34:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
[**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)



Informe secretarial. 2 de septiembre de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2018 00622**, para continuar con el trámite.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2018 00622 00

Juan de Jesús Gamba Pacheco vs. Carlos Augusto Restrepo Salazar y otros.

Zipaquirá, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante aportó las cédulas de ciudadanía de Graciela González Sánchez y Juan Miguel Gamba González, junto con los registros civiles de matrimonio y nacimiento, respectivamente (archivo19).

Dispone el artículo 68 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales y de la seguridad social, que cuando fallezca un litigante o se declare ausente, el proceso continuará con su cónyuge, albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

En consecuencia, ningún obstáculo se genera para declarar la sucesión procesal y continuar con el trámite subsiguiente.

Por tal motivo, y con el fin de impulsar el procedimiento, y al encontrarse justificada la inasistencia del demandante – con ocasión de su fallecimiento –, el suscrito juez dispone:

Primero: Declarar que **Graciela González Sánchez y Juan Miguel Gamba González** son sucesores procesales del demandante fallecido **Juan de Jesús Gamba Pacheco**.

Segundo: Programar audiencia pública de trámite y decisión de excepciones de mérito consagrada en el parágrafo 2.º del artículo 42 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para el próximo **24 de enero de 2023**, a las **8:30 a. m.**, oportunidad en la cual se practicarán las pruebas decretadas y se resolverá de fondo el asunto.

La diligencia se llevará a cabo a través de videoconferencia en la plataforma **Microsoft Teams**, con fundamento en los artículos 2.º y 7.º de la Ley 2213 de 2022, que permiten el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.



En caso de no contar con las herramientas tecnológicas requeridas, puede acudir a las soluciones previstas en el parágrafo 2.º del artículo 2.º de la ley citada o, en su defecto, informarlo así a la cuenta de correo electrónico **con suficiente anticipación o antelación**, con miras a adoptar las medidas pertinentes, en cuyo caso se comunicará por el mismo medio la solución para que se celebre la audiencia sin contratiempos. Entretanto, los demás intervinientes pueden hacerlo de manera virtual.

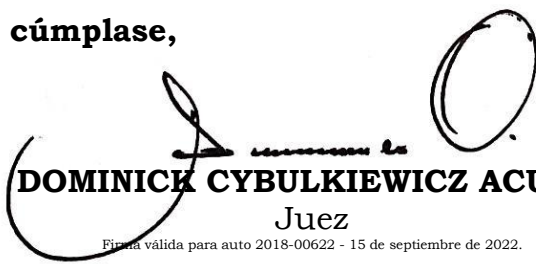
Para evitar cualquier retraso, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, **10 minutos** antes de la hora agendada, para dar cumplimiento al mandato previsto en el inciso 3.º del numeral 1.º del artículo 107 del Código General del Proceso, según el cual *«las audiencias y diligencias se iniciarán en el primer minuto de la hora señalada (...)»*, razón por la cual se recomienda descargar la aplicación con tiempo, y no hacerlo ese día.

Por secretaría se organizará la videoconferencia respectiva y se compartirá el enlace a las direcciones electrónicas de todos los involucrados, no sin antes informar que, en todo caso, en el expediente quedará un archivo en **PDF** con el cual se podrá acceder directamente a la reunión.

Para efectos de la consulta permanente del expediente, se puede acceder al siguiente enlace:

[2018-00622 - Juan de Jesús Gamba Pachecho vs. Carlos Augusto Restrepo Salazar y otros](#)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firma válida para auto 2018-00622 - 15 de septiembre de 2022.

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquirá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c40ddd622724b28c9017ad16b7ae024c08dcc86ee6ba52409aa7013bc2ebaa41**

Documento generado en 15/09/2022 10:34:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 9 de septiembre de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2019 00315**, con solicitud de caución y excepciones.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co



(+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2019 00315 00

William Arturo Capera Bernal vs. Inversiones y Construcciones Catalán S.A.S. y otro.

Zipaquirá, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que la parte demandada presentó solicitud de caución para obtener el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, junto con las excepciones de mérito.

1. Caución para el levantamiento de medidas cautelares.

La parte ejecutada manifestó que *«presta caución con los requisitos exigidos por el art. 602 del código general del proceso, esto es por el valor actual de la ejecución conforme al mandamiento de pago, esto es, capital más los intereses legales a la tasa señalada en el artículo 1617 del código civil (6% anual), y el total aumentado en un 50%, consignando en la cuenta de depósitos judiciales de este despacho y para el proceso de la referencia, garantizando el pago del crédito que se cobra en este proceso»* (archivo18).

Dispone el artículo 104 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que si el deudor diere caución real que garantice el pago en forma satisfactoria para el juez, es viable que se decrete sin más el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en su contra.

Debido a que la legislación procedimental laboral no establece las clases de cauciones, es viable acudir como complemento a lo previsto en el artículo 603 del Código General del Proceso, que establece precisamente que las cauciones pueden ser reales, bancarias u otorgadas por compañías de seguros en dinero, títulos de deuda pública, certificados de depósito a término o títulos similares constituidos por instituciones financieras.

En ese orden, y debido a que la parte ejecutada constituyó el título de depósito judicial No. 409700000195967 por la suma de **\$18.000.000** (archivo19), será procedente que se tenga tal cantidad dineraria como caución para disponer el levantamiento de las medidas cautelares.



En caso de haberse generado gastos de parqueadero con ocasión de la aprehensión del vehículo, estos deben ser asumidos por la parte demandada.

2. Excepciones de mérito.

De las excepciones de mérito propuestas se correrá traslado a la parte ejecutante, tal como lo dispone el numeral 1.º del artículo 443 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento ejecutivo laboral

En mérito de lo expuesto, el **Juez Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá – Cundinamarca,**

Resuelve:

Primero: Imponer caución a los demandados **Carlos Triviño Hernández e Inversiones y Construcciones Catalán S.A.S.** hoy **Transportes Catalán S.A.S.**, como requisito previo para ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, por la suma de **\$18.000.000.**

Segundo: Aceptar la caución constituida a través de depósito judicial por la suma de **\$18.000.000.**

Tercero: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por auto proferido el 1.º de julio de 2021 y 21 de julio de 2022.

Por secretaría, elabórese y envíese el oficio con destino a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cajicá - Cundinamarca, Policía Nacional –DIJIN y SIJIN – sección automotores, y Policía de Carreteras, así como al parqueadero J&L, con sujeción al mandato contemplado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, previa advertencia de que el incumplimiento injustificado puede acarrear sanciones de multa y arresto.

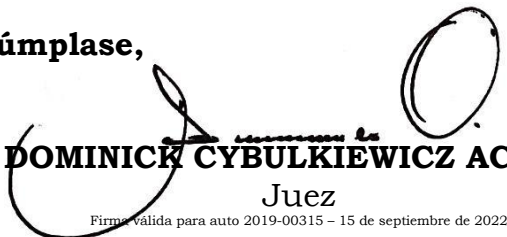
En caso de haberse generado gastos de parqueadero, estos deben ser asumidos por la parte demandada.

Cuarto: Correr traslado a la parte ejecutante por el término de **10 días hábiles** de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, tal como lo dispone el numeral 1.º del artículo 443 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento ejecutivo laboral.

Para efectos de consulta del expediente digitalizado, las partes pueden acceder, cuántas veces sean necesarias, al siguiente enlace:

[2019-00315 - William Arturo Capera vs. Construcciones Catalán S.A.S](#)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2019-00315 – 15 de septiembre de 2022

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba4d4dc05443965903c379f9e3a5baa32e7eb20ccbc8cd7bc809dacd0b10657b**

Documento generado en 15/09/2022 10:34:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 9 de septiembre de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2020 00285**, con subsanación de la intervención excluyente.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2020 00285 00

María Raquel Zúñiga Rodríguez vs. Colpensiones y otra.

Zipaquirá, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado la subsanación de la solicitud de intervención excluyente de Sebastián Roa Zúñiga se observa que como ahora sí cumple con el requisito de derecho de postulación, el suscrito juez dispone:

Primero: Admitir la intervención excluyente de **Sebastián Roa Zúñiga**.

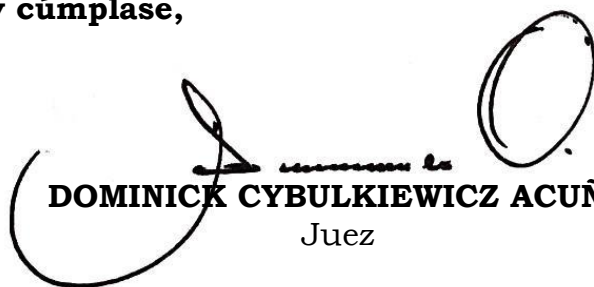
Segundo: Correr traslado por el término de **10 días hábiles**, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado electrónico, con el fin de que se pronuncien sobre su contenido.

Tercero: Reconocer personería para actuar como apoderada judicial del interviniente a la abogada Sonia Esther Rubio Hernández, identificado con la tarjeta profesional No. 207.167 del C. S. de la J.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

[2020-00285 - María Raquel Zúñiga Rodríguez vs. Colpensiones](#)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4eca8e1c1ab7fb791eb96f50a46d543ede8312ed4cf5e62a1925ae2a6b29d164**

Documento generado en 15/09/2022 10:34:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 2 de septiembre de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2020 00423**, con solicitud de relevo.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2020 00423 00

Olga Isabel Sánchez Bello vs. Fabio Enrique Orozco Castellanos.

Zipaquirá, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Auto

Sería del caso relevar al abogado Diego Mauricio Olivera Rodríguez, quien fue designado como apoderado del demandado Fabio Enrique Orozco Castellanos, «*teniendo en cuenta que a través de la Resolución 2180 del 18 de agosto de 2022 he sido nombrado como asesor del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, teniendo en cuenta que, en calidad de funcionario público no podría ejercer la representación judicial en ningún proceso judicial*». (archivo31), si no fuera porque este juzgador considera que para lograr tal cometido, es necesario que aporte la diligencia de posesión en el cargo, en razón a que con esta es que se materializa como tal su calidad de servidor público, y no únicamente con el nombramiento.

Por tal motivo, y con el fin de impulsar el procedimiento, el suscrito juez dispone:

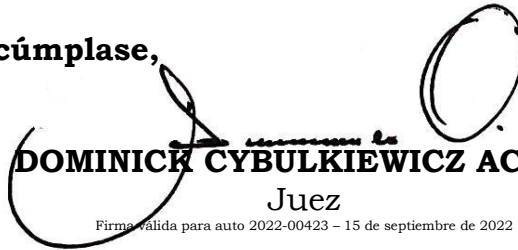
Primero: Negar la solicitud de relevo como apoderado de la persona cobijada con el amparo de pobreza.

Segundo: Requerir al abogado **Diego Mauricio Olivera Rodríguez**, para que, dentro del término de **5 días hábiles**, allegue el acta de posesión en el cargo para el cual fue designado mediante acto administrativo, so pena de aplicarle las consecuencias legales por desatender la orden judicial.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

[2020-00423 - Olga Isabel Sánchez Bello vs. Fabio Enrique Orozco Castellano](#)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA

Juez

Firma válida para auto 2022-00423 - 15 de septiembre de 2022

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **161e6092b89c770eb496b61791aa6be4dd4e3e2df7edfed6999c741b1b5906f4**

Documento generado en 15/09/2022 10:34:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 26 de agosto de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2020 00466**, con justificación de inasistencia del abogado.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2020 00466 00

Luis Carlos Páramo Lozano vs. Procesos y Aditivos Especiales SAS

Zipaquirá, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Auto

Sería del caso tener por justificada la inasistencia del apoderado judicial de la parte demandante a la etapa de conciliación de la audiencia pública virtual celebrada el pasado 25 de abril de 2022, si no fuera porque este juzgador considera que primero debe adoptar unas medidas tendientes a corroborar tal situación, tal como lo permite el numeral 5.º del artículo 43 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales y de la seguridad social, según el cual, en ejercicio de sus poderes de ordenación e instrucción, la autoridad está facultada para «*ratificar, por el medio más expedito posible, la autenticidad y veracidad de las excusas que presenten las partes o sus apoderados o terceros para justificar su inasistencia a audiencias o diligencias. En caso de encontrar inconsistencias o irregularidades, además de rechazar la excusa y aplicar las consecuencias legales que correspondan dentro del proceso o actuación, el juez compulsará copias para las investigaciones penales o disciplinarias a que haya lugar*».

En detalle, la excusa está sustentada en que «*el día 25 de abril de 2022, siendo las 6 a. m. mi cónyuge (...) presentó un evento de salud consistente en cuadro vertiginoso colapsando con desmayo, situación por la cual me comuniqué con la médica (...), en su consultorio de la carrera 16 No. 6-34 barrio Algarra III de Zipaquirá para que la estabilizara siendo atendida a las 7:45 a. m., (...) dejando constancia de la atención médica y el acompañante, dado que no tenía otra persona que la pudiese acompañar*» (archivo20). No obstante, sucede que tales explicaciones no concuerdan con lo que se ventiló ese mismo día, cuando se enviaron correos electrónicos y se entabló comunicación vía celular para que se confirmara su conexión.

En primer lugar, cuando se llamó al demandante, él contestó que no asistiría a la audiencia porque se encontraba en una reunión en el municipio de Cajicá, Cundinamarca e, incluso, porque su abogado le había informado que la diligencia se llevaría a cabo el 26 de abril de 2022, y no el 25.

En segundo orden, cuando se le envió correo al abogado a las 8:03 a. m., con un mensaje de datos que incluía información del proceso y el enlace de la reunión virtual, el apoderado judicial nunca informó sobre el supuesto episodio en el que se vio involucrada su esposa desde las 6:00 a. m., y a las



8:15 a. m. contestó que «(...) tenía fecha de 26 de abril de 2022, además no me había llegado link será posible reprogramarla para otra fecha»,

AB

Alejandro Ramirez Bigott <ramirezbigottalejandro@yahoo.es>

Para: Juzgado 02 Laboral Circuito - Cundinamarca - Zipaquirá

Lun 25/04/2022 8:15 AM

Yo tenía fecha de 26 de abril de 2022, además no me había llegado link será posible reprogramarla para otra fecha

Muchas gracias

Atentamente,

ALEJANDRO RAMIREZ BIGOTT
C. C. No., 311.724 de La Vega
T. P. No. 164.012 del C. S. de la J.

Revisadas las publicaciones de los estrados electrónicos, no se vislumbró por ninguna parte que la diligencia estuviera programada para el 26 de abril de 2022 como lo entendieron porque tanto el auto como la descripción del contenido de la providencia, plasmaron que era el 25.

13	Ordinario de primera instancia	2020-355	Albeiro Silva Castillo	Omnes S.A.S. y otros	Tener por contestada la demanda. Requerir a la parte demandado. Reconoce personería.	25/11/2021
14	Ejecutivo	2020-379	Anyela Andrea Respreo Alvarez	Centro de Vida Años Dorados S.A.	Se modifica la liquidación del crédito presentada y se aprueba la suma de \$5.161.343,45.	25/11/2021
15	Ordinario de primera instancia	2020-431	Edisson José Hernández Martínez	María del Pilar Campos Neira y otros	Adicionar el auto proferido el 5 de mayo de 2021. Tener por notificado al demandado Juan Carlos Campos Neira por conducta concluyente. Correr traslado al demandado Juan Carlos Campos Neira para que presente contestación de la demanda y su reforma dentro del término de 10 días hábiles siguientes.	25/11/2021
16	Ordinario de primera instancia	2020-466	Luis Carlos Páramo Lozano	Procesos y Aditivos Especiales S.A.S.	Tener por contestada la demanda. Rechazar la reforma de la demanda presentada por Luis Carlos Páramo Lozano, por extemporánea. Programar audiencia pública consagrada en el art. 77 del CPT y de la SS, para el 25 de abril de 2022 a las 8:00 a. m.	25/11/2021
17	Ordinario de primera instancia	2021-011	Manuel Gualteros Ortiz	Carbones y Coques Cullinan S.A.S.	Inadmitir la contestación de la demanda presentada por la Carbones y Coques Cullinan S.A.S. Reconoce personería.	25/11/2021
18	Ordinario de primera instancia	2021-015	Leonardo Izquierdo Ávila	Construcciones Albert S.A.S.	Tener por no contestada la demanda. Programar audiencia pública consagrada en el art. 77 del CPT y de la SS, para el 26 de abril de 2022 a las 8:00 a. m.	25/11/2021

De hecho, en la plataforma Microsoft Teams también aparece que la audiencia sería llevada a cabo el 25 de abril de 2022, y no el 26. Es más, y contrario a lo que alegado, ahí aparece agendado, por lo que no resulta de recibo que en esa oportunidad dijera que no se había compartido el enlace.

Exp 2020 466 Audiencia Publica (Art. 77 CPTYSS)

Chat Archivos Detalles Asistente para programación 4 más +

Unirse Cerrar

Cancelar reunión Copiar vínculo Mostrar como: Ocupado Categoría: ninguna

25 de abril de 2022 8:00 - 9:00

Mostrar información de la reunión

Grabación Varios disponibles

Transcripción

Asistencia

B I U S L A Párrafo A2 | | | | 99 |

buon dia

Cordial saludo,

Se confirma realización de audiencia pública virtual programada por el juez dentro del siguiente proceso:

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00466 00

Demandante: Luis Carlos Paramo Lozano

Demandada: Procesos Aditivos Especiales S.A.S

Fecha: 25 de abril de 2022

Hora: 08:00 a. m.

Seguimiento

Juzgado 02 Laboral Circuito - Cun...

Organizador

P

proadites@hotmail.com

Aceptado

AB

Alejandro Ramirez Bigott

Desconocido

AL

ABOGADOS LABORALES

Desconocido

Opcionales

D

direcciontecnica@proadites.com

Aceptado

Por tal motivo, y en ejercicio de las amplias facultades que confiere el artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social como director del proceso, y con el fin de garantizar la veracidad sobre lo sucedido,

2

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-del-circuito-de-zipaquirá-cundinamarca>



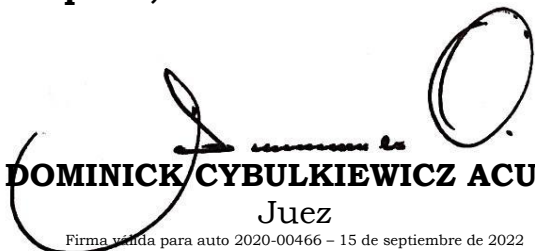
se requiere a la médica **Constanza Nieves Rodríguez** con el fin de que, bajo la gravedad de juramento, y dentro del término de **3 días hábiles**, certifique sobre los siguientes aspectos: **1)** ¿A qué horas inició y culminó la consulta médica?; y **2)** ¿Cuál fue el diagnóstico?. De igual manera, la profesional de la salud debe aportar dentro del mismo término el registro o control de ingreso y salida de las personas que asistieron a la cita médica.

Por secretaría, elabórese y envíese el oficio respectivo a la dirección carrera 16 No. 6-34, edificio Quintanar del municipio de Zipaquirá o, en su defecto, entablar contacto con el número de celular (+57) 310 8091613 para indagar sobre una dirección electrónica en la que se pueda enviar el mensaje de datos con el requerimiento. Lo anterior, sin perjuicio de imponer las sanciones legales por desacato a la autoridad judicial y de compulsar copias a las autoridades penales competentes en caso de encontrar inconsistencia.

Esta actuación deberá incorporarse y tramitarse en el cuaderno especial de incidente sancionatorio que se comparte a continuación:

C01IncidenteSancionatorio

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2020-00466 – 15 de septiembre de 2022

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquirá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a12b93c46351b9338d360fd627581d97d4869a20c6f69e1a0196fd28902ec761**

Documento generado en 15/09/2022 10:34:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 2 de septiembre de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00069**, con rechazo de designación de curador.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00069 00

Protección S.A. Pensiones y Cesantías vs. Adán González Díaz.

Zipaquirá, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente digital, se evidencia que la abogada designada como curadora *ad litem* no aceptó el cargo sustentada en que se genera un conflicto de intereses en razón a que en la actualidad lleva más de 300 procesos a nivel nacional a favor de la entidad ejecutante.

La jurisprudencia ordinaria laboral ha sostenido que, aunque los abogados tienen una función social que conlleva a ciertas responsabilidades y cuando se trata de la curaduría debe observarse el principio de solidaridad, puede excusar su designación, no solo con los motivos descritos en el numeral 7.º del artículo 48 del Código General del Proceso, aplicable a esta especialidad, sino también cuando tiene una enfermedad grave, o calidad de servidor público, o haya incompatibilidad de intereses, o exista una razón a que, a juicio del funcionario judicial, pueda incidir negativamente en la defensa del agenciado o resultar violatoria de sus derechos fundamentales, con fundamento en el numeral 21 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 (CSJ STL4751-2017).

Por tal motivo, y al encontrarse justificado el rechazo de la designación de la abogada, el suscrito juez dispone:

Primero: Relevar a la abogada **Brenda Vanessa Flórez Cocoma** del cargo de curadora *ad litem*.

Segundo: Designar al abogado **Camilo Andrés Rivera Pinedo** identificado con tarjeta profesional No. 340.697 del C.S. de la J., como curador *ad litem* del demandado **Adán González Díaz**, previa advertencia de que la designación es de forzoso cumplimiento, salvo que se trate de alguna de las excusas legales, so pena de relevarlo y compulsarle copias a la autoridad competente con fines disciplinarios.

Por Secretaría, envíese el requerimiento respectivo al correo electrónico camiloriveros.abogado@gmail.com o de ser erróneo consúltase el correo electrónico del abogado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA – y envíese el requerimiento respectivo.

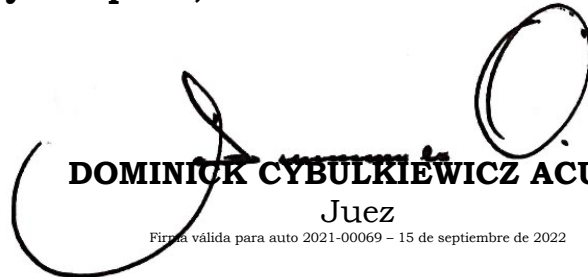
Para efectos de la aceptación del cargo, el abogado cuenta con un término máximo de **5 días hábiles** siguientes a la comunicación, para lo cual deberá informar el número de contacto telefónico o de celular.



Para efectos de la consulta permanente del expediente, se puede acceder al siguiente:

2021-00069 - Protección SA vs. Adán González Díaz

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2021-00069 – 15 de septiembre de 2022

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0ec2cde1c2548fde0354e64a0afd2c048e96c4168ca64f6af5c92b62603fdf7**

Documento generado en 15/09/2022 10:34:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 9 de septiembre de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00114**, con decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00114 00

John Alberto Marulanda Restrepo vs. Colpensiones y otros.

Zipaquirá, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente, se observa que la Sala Laboral del Tribunal Superior Distrito Judicial de Cundinamarca confirmó el auto apelado con condena en costas a cargo de la parte demandante.

Por tal motivo, y con fundamento en el artículo 329 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales, el suscrito juez dispone:

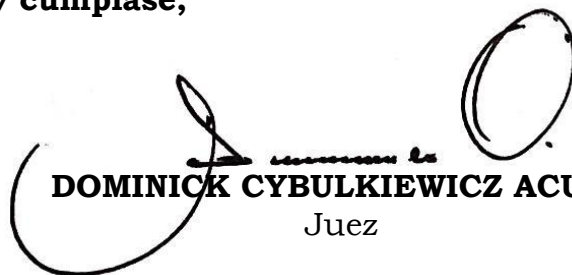
Primero: Obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca.

Segundo: Disponer que por la secretaría se lleve a cabo nuevamente la liquidación de costas.

Para consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

[2021-00114 - Jhon Alberto Marulanda Restrepo vs Colpensiones y Otro](#)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquirá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75c3b9115497ac83b873ab701f8981f52759646f2f040ada958dc178569ffc11**

Documento generado en 15/09/2022 10:34:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 9 de septiembre de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00190**, para calificar contestaciones de la demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00190 00

Lilia del Carmen Vásquez Urbina vs. Claudia Ruiz Candela y otros.

Zipaquirá, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que están pendientes de calificar las contestaciones de la demanda.

1. De la contestación de Claudia Ruiz Candela y otros.

Por auto proferido el pasado 4 de agosto de 2022, se inadmitió la contestación de la demanda para que se aportara el poder conferido.

Al respecto, sea lo primero precisar que, si bien es cierto que en materia procesal laboral y de la seguridad social, el poder, en estricto sentido, no aparece como un requisito de forma dentro del catálogo contenido en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, también lo es que aquel sí es un anexo que se erige en un presupuesto de validez de toda actuación procesal, que se materializa con el denominado derecho de postulación que debe acreditarse por quien acude al aparato jurisdiccional en nombre propio o en representación de otro, tal como se desprende de los artículos 26 y 33 del mismo estatuto.

En el caso específico de los procesos laborales de primera instancia, es indispensable que se actúe a través de apoderado judicial con tarjeta profesional vigente e inscrito en el Registro Nacional de Abogados, sin lo cual no puede darse curso a sus solicitudes. No de otra manera podría acreditarse tal prerrogativa. En resumen, sin poder no existe mandato expreso de un poderdante y, por lo mismo, tal irregularidad no puede ser subsanada o superada de oficio por la administración de justicia; menos cuando, a pesar de un requerimiento, no se tuvo interés en ello.

En el presente caso, este juzgador encuentra que no se aportó poder. Luego el escrito de contestación no está acompañado del *ius postulandi*.

En estos términos, se reitera el criterio al respecto, sin que pueda aceptarse aquella postura según la cual debe dejarse a merced del profesional tal aspecto tan importante desde el punto de vista del derecho procesal que, como se sabe, al estar ligado con otras garantías fundamentales, no constituye un exceso ritual manifiesto, sino, más bien, una aplicación e interpretación razonable de la legislación que no tiene como propósito restringir el acceso efectivo a la administración de justicia.



En ese contexto, se tendrá por no contestada la demanda.

2. De la contestación de la demanda del curador *ad litem*.

Revisado su contenido, se vislumbra que reúne las exigencias legales para tenerlo en cuenta y tener por satisfecho el derecho de defensa técnica.

Por tal motivo, y con fundamento en el artículo 31 del estatuto procesal laboral referido, el suscrito juez dispone:

Primero: Tener por no contestada la demanda por parte de **Claudia Ruiz Candela** en su calidad de cónyuge, así como de **Verónica Alejandra Vásquez Buitrago, Alba Nataly Vásquez Buitrago, Daniela Vásquez Buitrago, Lina Johana Vásquez Buitrago, Laura Dayana Vásquez Buitrago, Juan Sebastián Vásquez Buitrago, Yesica Liliana Vásquez Buitrago** y **Sirley Sofia Vásquez Candela**, en calidad de hijos del difunto **José Javier Vásquez Urbina**, y **apreciar** tal conducta como un indicio grave.

Segundo: Tener por contestada la demanda por parte de la curadora *ad litem* designada a los herederos indeterminados del fallecido **José Javier Vásquez Urbina**.

Tercero: Programar audiencia pública consagrada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el próximo **30 de enero de 2023**, a las **8:30 a. m.**, oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de **conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas**.

Se advierte a las partes y a sus apoderados que, en caso de no asistir a la fase de conciliación sin justificación - directamente si es persona natural o por intermedio de su representante legal si es una persona jurídica -, se aplicarán las consecuencias previstas en el inciso 6.º del artículo 77 citado.

La audiencia se llevará a cabo a través de videoconferencia en la plataforma **Microsoft Teams**, con fundamento en los artículos 2.º y 7.º de la Ley 2213 de 2022, que permiten el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

En el evento en que alguno de los sujetos procesales no tenga a su alcance medios tecnológicos, deberá informarlo así a la cuenta de correo electrónico **con suficiente anticipación o antelación**, con miras a adoptar las medidas pertinentes, en cuyo caso se comunicará por el mismo medio la solución para que se celebre la audiencia sin contratiempos. Entretanto, los demás intervinientes pueden hacerlo de manera virtual.

Para evitar cualquier retraso, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, **10 minutos** antes de la hora agendada, para dar cumplimiento al mandato previsto en el inciso 3.º del numeral 1.º del artículo 107 del Código General del Proceso, según el cual «*las audiencias y diligencias se iniciarán en el primer minuto de la hora señalada (...)»*, razón por la cual se recomienda descargar la aplicación con tiempo, y no hacerlo ese día.

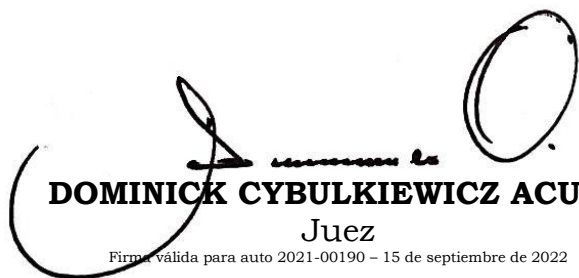
Por secretaría se organizará la videoconferencia y se compartirá el enlace a las direcciones electrónicas de todos los involucrados, no sin antes informar que, en todo caso, en el expediente quedará un archivo en **PDF** con el cual se podrá acceder alternativamente a la reunión.



Para efectos de la consulta permanente del expediente, se puede acceder al siguiente:

[2021-00190 - Lilia del Carmen Vásquez Urbina vs. Claudia Ruiz Candela y otro](#)

Notifíquese y cúmplase,



DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2021-00190 – 15 de septiembre de 2022

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3695da06368ee99cc17b18fb29ddc49cf4947a2fc366a3cfe18151c5c67c6a09**
Documento generado en 15/09/2022 10:34:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 9 de septiembre de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00201**, con liquidación de costas.

Concepto	Valor
Agencias en derecho en primera instancia - parte demandada	\$ 200.000
Agencias en derecho de segunda instancia - parte demandante	\$1.000.000
Otros gastos	\$0

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00201 00

David José Pérez Salas vs. Alpina Productos Alimenticios S.A.

Zipaquirá, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Auto

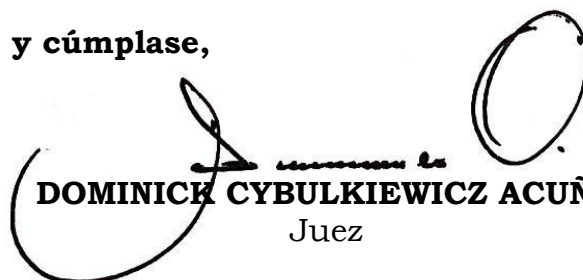
Por encontrarse ajustada a lo regulado en el artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable a la especialidad laboral y de la seguridad social, **se aprueban** las liquidaciones de costas por las sumas de **\$1.000.000** a cargo de la parte demandante y a favor de la contraparte, y **\$200.000** a cargo de la parte demandada y a favor del demandante.

En firme este auto, y al no existir otra etapa pendiente por evacuar dentro del proceso laboral, se dispone el **archivo definitivo** del expediente, al tenor de lo previsto en el artículo 122 del mismo código.

Para consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

[2021-00201 - David José Pérez Salas vs Alpina Productos Alimenticios SA](#)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002

Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f36e9b4e5300b4f83e773b1fcbca3efe009518b857150326c7034b0b9f51b29**

Documento generado en 15/09/2022 10:34:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 2 de septiembre de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00269**, con respuesta a requerimiento.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co



(+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00269 00

Esperanza Ruiz Correal vs. José Leonardo Guerrero Patiño y otros.

Zipaquirá, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa, por un lado, que la parte demandante allegó copia de su cédula de ciudadanía (archivo09), y por el otro, que el demandado José Luis Guerrero Hernández solicitó que «*oficie a Colpensiones, remitiendo copia de la sentencia proferida dentro del proceso ordinario laboral, con el fin de que remitan el monto de lo que asciende el cálculo actuarial, o en su defecto informe dicha entidad, para el caso específico de la demandante, que tramites y documentos se requieren para iniciar dicho trámite de liquidación y pago del cálculo actuarial*» (archivo07).

Por auto proferido el 23 de febrero de 2015 el Juzgado Laboral de descongestión del Circuito de Girardot libró mandamiento de pago por la obligación de constituir «*CÁLCULO ACTUARIAL del 3 de marzo de 2006 al 31 de diciembre de 2010 que se realizará al Instituto de Seguros Social, hoy en día ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, fondo elegido por la demandante y cumpliendo el trámite previsto en el Decreto 1887 de 1994, teniendo en cuenta el salario mensual de \$230.759 para el año 2008, \$248.500 para el año 2009 y \$257.500 para el 2010, puesto que sus servicios solo fueron de medio tiempo, sin el cumplimiento de las 8 horas diarias, así como la edad de la trabajadora (...)*» (pp. 4-5, archivo02, C01).

Sobre el particular, la jurisprudencia ordinaria ha considerado que nada se opone a que, dentro del trámite de un proceso ejecutivo, el juez pueda ejercer sus amplios poderes para velar por la materialización de los derechos declarados, sobre todo, aquellos relacionados con cotizaciones a seguridad social en pensiones, en paralelo con la continuación de sus etapas, en caso de que el deudor voluntariamente no honre el cumplimiento de la decisión judicial respectiva (CSJ STL, 19 feb. 2008, rad. 20207 y CSJ STL7206-2019).

Por tal motivo, y con fundamento en el artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el suscrito juez dispone:

Primero: Enviar oficio con destino a la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** para que, dentro del término de **15 días hábiles**, y a través de la **Dirección de Ingresos por Aportes**, elabore el cálculo actuarial de las cotizaciones a seguridad social en pensiones que los demandados deben pagar a nombre de la aquí demandante, por el periodo comprendido entre el **3 de marzo de 2006** y el **31 de diciembre de 2010**, para lo cual deberá tener en cuenta los siguientes IBC determinados en la sentencia: **\$230.750** (año 2008), **\$248.500** (año 2009) y **\$257.500** (año 2010), con sujeción a las reglas que rigen esa figura contenidas en el Decreto 1887 de 1994, compilado en la actualidad en el Decreto 1833 de 2016.



Fecha de nacimiento	28 de julio de 1973
Fecha inicio	3 de marzo de 2006
Fecha final	31 de diciembre de 2010
Salario 2006	\$204.000
Salario 2007	\$216.850
Salario 2008	\$230.750
Salario 2009	\$248.500
Salario 2010	\$257.500
Jornada laboral	4 horas al día.

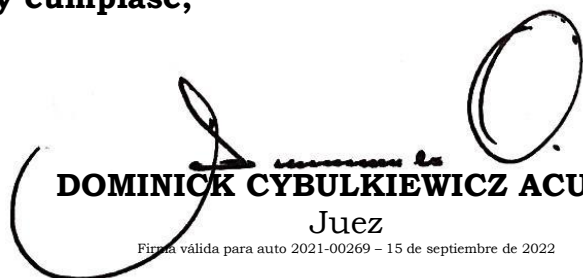
Por secretaría, elabórese y envíese el oficio correspondiente, acompañado de la sentencia (archivo01, C01), con observancia del mandato contemplado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, previa advertencia de que el incumplimiento injustificado puede acarrear sanciones.

Segundo: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial del codemandado **José Luis Guerrero Hernández** al abogado Felipe Antonio Tovar Chávez, identificado con tarjeta profesional No. 182.348 expedida por el C.S. de la J.

Para consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

[2021-00269 - Esperanza Ruiz Correal vs José Leonardo Guerrero Patiño y Otros](#)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2021-00269 - 15 de septiembre de 2022

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb6cf9220716b8e1b477c729ca8852aff6c4fcc4fb6bb97682447bb91df1291**

Documento generado en 15/09/2022 10:34:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 26 de agosto de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00367**, con recurso de reposición y para calificar las contestaciones de la demanda reformada y de la demanda de reconvención.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00367 00

Patricia Mier Barrios vs. María Victoria Solarte Daza y otros.

Zipaquirá, quince (15) septiembre de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que, en efecto, está pendiente de resolver el recurso de reposición propuesto por el apoderado judicial del codemandado Luis Fernando Solarte Marcillo contra el auto proferido el 4 de agosto de 2022 (archivo57), así como calificar las contestaciones de la demanda y su reforma, presentadas por los demandados y el curador *ad litem* de los herederos indeterminados (archivo28, 38 y 54), junto con la contestación de la demanda de reconvención (archivo40).

1. De la corrección del nombre de un demandado.

Sea lo primero precisar que, aunque mediante auto proferido el 7 de abril de 2022 se indicó el nombre de uno de los demandados como Luis Eduardo Solarte Mancillo, cuando en realidad es Luis Fernando Solarte Marcillo (archivo24), nada impide que con fundamento en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrija ese error de digitación.

2. Del recurso de reposición.

Sobre el particular, el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social dispone que «*procederá contra los autos interlocutorios*» y «*se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estado*».

En el presente caso, este juzgador encuentra que, aun cuando el auto cuestionado corresponde a un auto interlocutorio porque con él se rechazó la nulidad propuesta en su oportunidad, su interposición no está dentro del término legal, en razón a que dicha providencia se notificó por anotación en el estado electrónico el 5 de agosto de 2022 y el recurso se radicó en el juzgado el 10 de agosto siguiente, es decir, cuando ya habían transcurrido 3 días hábiles. En esa medida, lo adecuado sería rechazarlo.



3. De la contestación de la demanda del curador *ad litem* de los herederos indeterminados de Luis Héctor Solarte.

El escrito reúne las exigencias legales para tenerlo en cuenta y tener por satisfecho el derecho de defensa técnica (archivo38).

4. De la contestación de la reforma de la demanda de María Victoria Solarte Daza.

Revisado su contenido, se evidencia que este no cumple el requisito consagrado en el numeral 2.º del párrafo 1.º del artículo 31 del estatuto adjetivo laboral, puesto que no se aportaron en forma completa las pruebas documentales denominadas como «9.1.9. Auto del 8 de abril de 2014, por medio del cual la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, confirmó en su integridad el auto de 8 de abril de 2014 en el proceso 19001233100020010113601» y «9.1.17 Laudo arbitral del 4 de abril de 2017, Nelly Beatriz Daza de Solarte y María Victoria Solarte Daza contra Carlos Alberto Solarte Solarte, Luis Fernando Solarte Marcillo y CSS Constructores». De hecho, en el primero se repiten las páginas 41 y 51 y faltan las páginas 42 y 52 (pp. 132-191 archivo28), mientras que en el segundo faltan las páginas 26 a 63 (pp. 927-1323 archivo28).

5. De las contestaciones de la reforma de la demanda de Luis Fernando Solarte Marcillo, Diego Alejandro, Gabriel David y Luis Fernando Solarte Viveros (archivos 53, 54 y 55).

Sería del caso inadmitir las contestaciones, si no fuera porque este fallador considera que cuando esta no contiene el requisito de fundamentos y razones de la defensa, tal deficiencia puede ser superada, al tratarse de una cuestión que ni ata o vincula, o le resta validez a la intervención, menos cuando los demás presupuestos están satisfechos.

6. De la contestación de la demanda de reconvención.

Su contenido reúne las exigencias previstas en el artículo 31 ibidem.

Por tal motivo, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 48 del estatuto procesal del trabajo y de la seguridad social como director del proceso, el suscrito juez dispone:

Primero: Corregir el auto proferido el 7 de abril de 2022 en el sentido de establecer que el nombre correcto de uno de los demandados es **Luis Fernando Solarte Marcillo**, y no Luis Eduardo.

Segundo: Rechazar por extemporáneo el recurso de reposición contra el auto que rechazó la solicitud de nulidad.

Tercero: Tener por contestada la demanda por parte de los herederos indeterminados de Luis Héctor Solarte.

Cuarto: Tener por contestada la reforma de la demanda por parte de **Luis Fernando Solarte Marcillo, Luis Fernando Solarte Viveros, Diego Alejandro Solarte Viveros y Gabriel David Solarte Viveros.**



Quinto: Inadmitir la contestación de la reforma de la demanda presentada por **María Victoria Solarte Daza**, para que, dentro del término de **5 días hábiles**, se subsanen las deficiencias advertidas, so pena de aplicar las consecuencias legales pertinentes.

Sexto: Requerir a la codemandada **María Victoria Solarte Daza** para que envíe al juzgado y a la contraparte escrito de subsanación, en la forma prevista en el artículo 3.º de la Ley 2213 de 2022.

Séptimo: Tener por contestada la demanda de reconvención por parte de **Patricia Mier Barrios**.

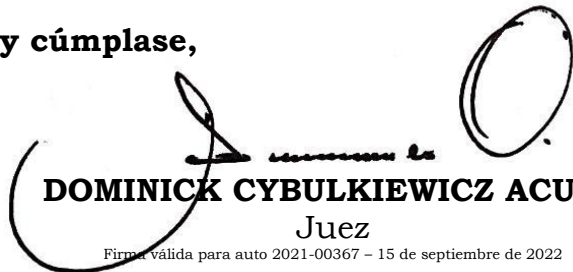
Octavo: Reconocer personería para actuar como apoderada de Luis Fernando Solarte Marcillo a la sociedad Moreno Servicios Legales S.A.S., quien podrá actuar a través de cualquier abogado inscrito en el certificado de existencia y representación legal.

Noveno: Reconocer personería para actuar como apoderada judicial de Luis Fernando Solarte Viveros, Diego Alejandro Solarte Viveros, Gabriel David Solarte Viveros a la abogada Daniela Preziosi Ribero identificada con tarjeta profesional No. 245.303 expedida por el C.S. de la J.

Para efectos de la consulta permanente del expediente, se puede acceder al siguiente:

[2021-00367 - Patricia Mier Barros vs María Victoria Solarte Daza](#)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2021-00367 - 15 de septiembre de 2022

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquirá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d202b66e09af2f78db3c669286bbe231d75d3a86773ee8ecde28bfe444078b91**

Documento generado en 15/09/2022 10:34:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 9 de septiembre de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00379**, con solicitud de sustitución de curaduría.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co



(+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00379 00

Manuel Hernando Solorza Rodríguez vs Conpro Ltda. y otro.

Zipaquirá, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Auto

Sería del caso resolver la solicitud de relevo presentada por el abogado Diego Alexander Guerrero Orbe del cargo de curador *ad litem*, si no fuera porque, antes de eso, es necesario que allegue prueba sumaria que acredite tal afirmación, so pena de aplicar el numeral 5.º del artículo 43 del Código General del Proceso según el cual el juez, en ejercicio de su poder de ordenación e instrucción, puede «*ratificar, por el medio más expedito, la autenticidad y veracidad de las excusas que presenten las partes o sus apoderados o terceros para justificar su inasistencia a las audiencias o diligencias*» y adoptar los correctivos de rigor en caso de encontrarse inconsistencias o falsedades.

Por tal motivo, y con el fin de impulsar el procedimiento, **se requiere** al abogado **Miguel Ángel Salazar Cortés** para que, dentro del término de **3 días hábiles** siguientes, acredite sumariamente sus manifestaciones, so pena de compulsarse copias a la autoridad disciplinaria correspondiente.

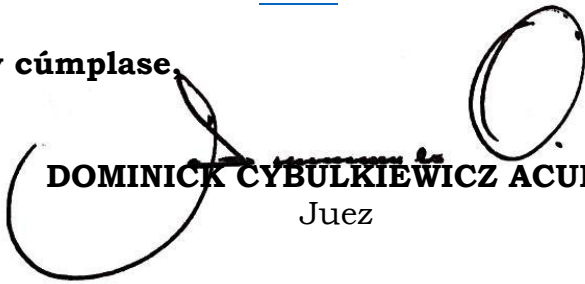
Por secretaría, envíese el requerimiento a través de mensaje de datos con destino a la dirección electrónica que reposa en el expediente.

Una vez se tenga resultado de la gestión, se resolverá si es viable o no, que un curador *ad litem* que ha sido designado por el juzgado a raíz de una lista de abogados que litigan en el circuito de Zipaquirá, puede **sustituir un poder que no tiene o delegarlo**, en contravención de lo regulado en el artículo 48 del mismo estatuto general.

Para efectos de la consulta permanente del expediente, se puede acceder al siguiente:

[2021-00379 - Manuel Hernando Solorza Rodríguez vs Conpro Ltda. y otros](#)

Notifíquese y cúmplase.


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA

Juez

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f173ad1064055c15dfae5e7b4c8d7f5a3b907d35025e9c2a3b227230b321fbdc**

Documento generado en 15/09/2022 10:34:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 9 de septiembre de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00421**, sin subsanación de las demandas.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00421 00

Luis Alberto Cruz Tibaquirá y otros vs. Transportes y Servicios Transer S.A.

Zipaquirá, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Auto

Sería del caso rechazar la demanda presentada, si no fuera porque este juzgador considera que una consecuencia como esa, además de ser drástica y desproporcionada, va en contra de los postulados del acceso efectivo a la administración de justicia, sobre todo porque, aun cuando no se subsanaron las deficiencias enrostradas respecto de las pruebas, ya que no se aportó el documento enlistado en el numeral 25.5 denominado «desprendibles de nómina del señor JOSE MANUEL SEGURA LEZAMA 25.5. 21-10-2021», ni se relacionó como prueba el documento de página 44, tal aspecto, a lo sumo, lo que generaría es que no se tengan en cuenta en su oportunidad.

En lo que tiene que ver con el deber de aportar las pruebas en su poder, baste con decir que la jurisprudencia ordinaria laboral ha considerado que «el hecho de que al final, los medios de prueba no se alleguen por la parte actora, no trae como sanción, el rechazo de la demanda, como medida drástica que impide el acceso al aparato de administración de justicia», sino única y exclusivamente que «sus pretensiones no sean acogidas por falta de convencimiento del operador judicial sobre los hechos alegados» (CSJ STL10948-2018).

Por tal motivo, y al encontrar satisfechas las demás exigencias consagradas en los artículos 25, 25A y 26 del estatuto procesal laboral y de la seguridad social, el suscrito juez dispone lo siguiente:

Primero: Admitir las demandas presentadas por **Carlos Fuentes Hernández, José Manuel Segura Lezama, Germán Ricardo Chaparro Lovera, Luis Alberto Cruz Tibaquirá, Jairo Humberto Rodríguez Díaz, Eriberto Guarín Bonza y Manuel Fernando Restrepo Moya** contra **Transportes y Servicios Transer S.A.**, para que sea tramitada a través del **proceso ordinario laboral de primera instancia**.

Segundo: Correr traslado a la parte demandada para que presente la contestación dentro del término de **10 días hábiles**, contados a partir del día siguiente en que se produzca la notificación personal respectiva

Tercero: Notificar personalmente a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022.

Debido a que en el expediente se observa que se remitió preliminarmente la demanda y sus anexos al tiempo de su radicación, la



parte demandante deberá enviar únicamente copia de esta providencia, tal como lo prevé el artículo 6.º de la citada ley.

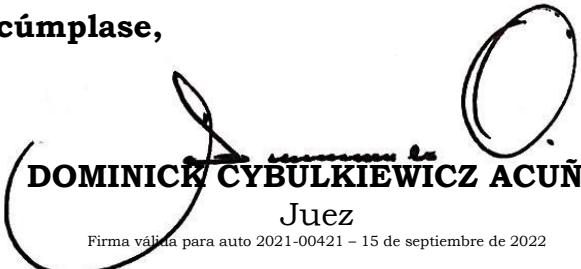
En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de enteramiento se entenderá surtido transcurridos **2 días hábiles** siguientes al recibo del respectivo correo electrónico, razón por la cual para que se empiece a computar el término de traslado, es necesario que se aporte la constancia que emite el iniciador o el servidor sobre su envío y entrega.

Cuarto: Requerir a la parte demandada para que envíe de manera simultánea el escrito de contestación al juzgado y a la contraparte en la forma regulada por el artículo 3.º de la Ley 2213 de 2022 y, a su vez, aporte todas las pruebas que se encuentren en su poder, como lo dispone el numeral 2.º del parágrafo 1.º del artículo 31 del estatuto adjetivo laboral, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, so pena de inadmisión.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

[2021-00421 - Luis Alberto Cruz Tibaquirá y otros vs Transportes y Servicios Transer SA](#)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2021-00421 – 15 de septiembre de 2022

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquirá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2d1b43ac66d6543817792c3809cb34c6c854752f4ded65e9dffd1f89f6924cc**

Documento generado en 15/09/2022 10:34:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
[**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)



Informe secretarial. 9 de septiembre de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00069**, con constancia de notificación.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00069 00

Sandra Patricia Rodríguez Martínez. vs. IPS Arcasalud S.A.S.

Zipaquirá, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Auto

Sería del caso ejercer control de términos de respuesta, si no fuera porque este juzgador observa que, aun cuando la parte demandante envió un mensaje de datos, lo que hizo fue optar por la notificación personal presencial que se practica en los juzgados, y no por la electrónica.

En la actualidad existen 2 formas de notificar a la parte demandada en los procesos laborales. Una es la notificación personal por medios electrónicos y la otra es la notificación personal que se ejecuta en forma presencial en el juzgado después de haberse enviado y recibido efectivamente el citatorio o aviso en el lugar de destino. La primera sigue las reglas previstas en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022, y la segunda se tramita de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En el primer escenario – **el de la notificación personal por medios electrónicos** –, la legislación instrumental exige que se envíe un mensaje de datos con unos anexos específicos a la dirección electrónica de notificaciones judiciales, y para que se entienda surtido ese acto de enteramiento transcurridos 2 días hábiles, es necesario que: **i)** el destinatario lo reciba o, en términos generales, haya estado en posibilidad de recibirlo según la información que el iniciador, servidor o emisor arroje con la activación de la opción respectiva; o **ii)** que se pueda constatar, por otro medio, que efectivamente tuvo acceso a su contenido, lo que, en el fondo, implica que se allegue constancia en ese sentido. Lo anterior encuentra sustento en que conforme al artículo 21 de la Ley 527 de 1999 la presunción de recepción de un mensaje se da cuando el iniciador recepcione acuse de recibo del destinatario; es decir, que debe allegarse el mensaje de vuelta que se activa en la opción respectiva para tener certeza de que llegó.

En el segundo campo, cual es la **notificación personal que se practica de manera presencial** en las sedes judiciales, prevista en el literal a) del artículo 41 del estatuto procesal del trabajo y de la seguridad social, es indispensable acudir al artículo 291 citado para entender que aquí debe enviarse una citación por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o por mensaje de datos a la dirección de notificaciones judiciales, en la que se informe al convocado sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la



fecha de la providencia respectiva, con el fin de que se acerque al juzgado dentro de los 5 días hábiles siguientes si está en el mismo lugar o, en su defecto, dentro de los 10 y 30 días siguientes, si se encuentra en un municipio distinto o fuera del país, respectivamente, a recibir notificación.

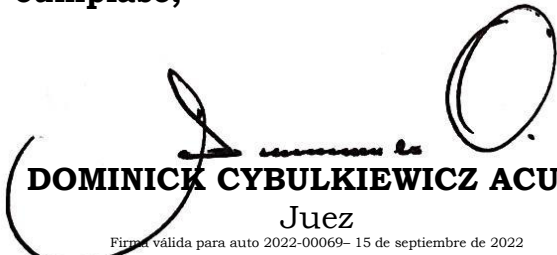
En el presente caso, se evidencia que, aun cuando la parte demandante envió un mensaje de datos a la dirección electrónica juri.arcasalud@gmail.com (archivo09), en el fondo decidió acudir, entre sus 2 alternativas, a las reglas del artículo 291 del Código General del Proceso, en especial, porque en el citatorio expresó que «*sírvase comparecer a este despacho dentro de los (...) hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación de lunes a viernes (...), con el fin de notificarle personalmente la providencia proferida en el indicado proceso*».

Por tal motivo, y en razón a que la entidad demandada no ha comparecido a recibir notificación personal, en ejercicio de las facultades que confiere el artículo 48 del estatuto procesal del trabajo y de la seguridad social como director del proceso, **se requiere** a esa parte para que envíe el aviso citatorio de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, a la misma dirección, pero con la advertencia de que si no comparece dentro del término de **10 días hábiles**, se le designará curador para la litis y se le ordenará su emplazamiento, tal como lo previene el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, sin perjuicio de que se adopten las medidas pertinentes para que se practique la notificación electrónica.

Para efectos de la consulta permanente del expediente, se puede acceder al siguiente enlace:

[2022-00069 - Sandra Patricia Rodríguez Martínez vs IPS Arcasalud SAS](#)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2022-00069- 15 de septiembre de 2022

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb46fbd1c62253a81daa3ccee943ac9500d8a6d7a6e5535b8f311bded3d965ed**

Documento generado en 15/09/2022 10:34:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 9 de septiembre de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00084**, con contestación de la demanda y renuncia de poder.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00084 00

Jaime Díaz León vs. Maxo S.A.S.

Zipaquirá, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que si bien la parte demandante no aportó constancia de notificación personal de la parte demandada, esta intervino en el proceso y contestó la demanda; por lo tanto, es viable tenerla por notificada por conducta concluyente al tenor de lo previsto en el artículo 301 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales y de la seguridad social.

Revisado su contenido, se evidencia que este no cumple con el requisito consagrado en el numeral 2.º del parágrafo 1.º del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en razón a que, por un lado, no aportó la prueba denominada «1. contrato laboral de trabajo celebrado entre MAXO S.A.S. antes (MAMUT DE COLOMBIA) y Jaime Díaz León, en ocho (8) folios», y, por el otro, el documento de páginas 46 y 47 es completamente ilegible.

Por tal motivo, y al no encontrar una contestación de la demanda completa, el suscrito juez dispone:

Primero: Tener por notificada por conducta concluyente a la entidad demandada **Maxo S.A.S.**

Segundo: Inadmitir la contestación de la demanda presentada, para que, dentro del término de **5 días hábiles**, se subsanen las deficiencias advertidas, so pena de aplicar las consecuencias legales.

Tercero: Requerir a la parte demandada para que envíe al juzgado y a la contraparte escrito de subsanación de la contestación de la demanda, en la forma prevista en el artículo 3.º de la Ley 2213 de 2022.

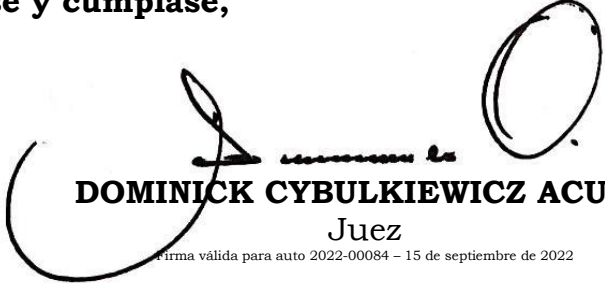
Cuarto: Reconocer personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandada a la abogada Sandra Ofelia Serna Castro, identificada con la tarjeta profesional No. 161.969 expedida por el C.S. de la J., y al mismo tiempo **aceptar** su renuncia al poder, al encontrarse cumplidos los requisitos del artículo 76 del Código General del Proceso.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:



2022-00084 - Jaime Díaz León vs Maxo SAS

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2022-00084 - 15 de septiembre de 2022

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquirá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 45376317b00e9211c32f2207cab0a120d6c4a394ddea1875bd5a8c6f68b6084b

Documento generado en 15/09/2022 10:34:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 9 de septiembre de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00086**, con constancia de notificación.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00086 00

Esperanza Stefania Sacipa Alvarado vs. IPS Arcasalud S.A.S.

Zipaquirá, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Auto

Sería del caso ejercer control de términos de respuesta, si no fuera porque este juzgador observa que, aun cuando la parte demandante envió un mensaje de datos, lo que hizo fue optar por la notificación personal presencial que se practica en los juzgados, y no por la electrónica.

En la actualidad existen 2 formas de notificar a la parte demandada en los procesos laborales. Una es la notificación personal por medios electrónicos y la otra es la notificación personal que se ejecuta en forma presencial en el juzgado después de haberse enviado y recibido efectivamente el citatorio o aviso en el lugar de destino. La primera sigue las reglas previstas en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022, y la segunda se tramita de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En el primer escenario – el de la **notificación personal por medios electrónicos** –, la legislación instrumental exige que se envíe un mensaje de datos con unos anexos específicos a la dirección electrónica de notificaciones judiciales que se reportó en el certificado de existencia y representación legal, y para que se entienda surtido ese acto de enteramiento transcurridos 2 días hábiles, es necesario que: **i)** el destinatario lo reciba o, en términos generales, haya estado en posibilidad de recibirlo según la información que el iniciador, servidor o emisor arroje con la activación de la opción respectiva; o **ii)** que se pueda constatar, por otro medio, que efectivamente tuvo acceso a su contenido, lo que, en el fondo, implica que se allegue constancia en ese sentido. Lo anterior encuentra sustento en que conforme al artículo 21 de la Ley 527 de 1999 la presunción de recepción de un mensaje se da cuando el iniciador recepcione acuse de recibo del destinatario; es decir, que debe allegarse el mensaje de vuelta que se activa en la opción respectiva para tener certeza de que llegó.

En el segundo campo, cual es la notificación personal que se practica de manera presencial en las sedes judiciales, prevista en el literal a) del artículo 41 del estatuto procesal del trabajo y de la seguridad social, es indispensable acudir al artículo 291 citado para entender que aquí debe enviarse una citación por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o por mensaje de datos a la dirección de notificaciones judiciales, en la que se



informe al convocado sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia respectiva, con el fin de que se acerque al juzgado dentro de los 5 días hábiles siguientes si está en el mismo lugar o, en su defecto, dentro de los 10 y 30 días siguientes, si se encuentra en un municipio distinto o fuera del país, respectivamente, a recibir notificación.

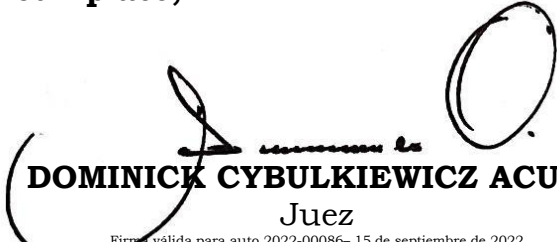
En el presente caso, se evidencia que, aun cuando la parte demandante envió un mensaje de datos a la dirección electrónica juri.arcasalud@gmail.com (archivo07), en el fondo decidió acudir, entre sus 2 alternativas, a las reglas del artículo 291 del Código General del Proceso, en especial, porque en el citatorio expresó que «*sírvase comparecer a este despacho dentro de los (...) hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación de lunes a viernes (...), con el fin de notificarle personalmente la providencia proferida en el indicado proceso*».

Por tal motivo, y en razón a que la entidad demandada no ha comparecido a recibir notificación personal, en ejercicio de las facultades que confiere el artículo 48 del estatuto procesal del trabajo y de la seguridad social como director del proceso, **se requiere** a esa parte para que envíe el aviso citatorio de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, a la misma dirección, con la advertencia de que si no comparece dentro del término de **10 días hábiles**, se le designará curador para la litis y se le ordenará su emplazamiento, tal como lo previene el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, sin perjuicio de que se adopten las medidas pertinentes para que se practique la notificación electrónica.

Para efectos de la consulta permanente del expediente, se puede acceder al siguiente enlace:

[2022-00086 - Esperanza Stefania Sacipa Alvarado vs IPS Arcasalud SAS](#)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2022-00086- 15 de septiembre de 2022

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **660a5524660346aac621ae892303d2929deaf4813f470654472588bff3435fe6**

Documento generado en 15/09/2022 10:34:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 9 de septiembre de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00132**, sin subsanación de contestación.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co



(+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00132 00

Jeison Esdeider Poveda Ortigón vs. Brinsa S.A. y otros

Zipaquirá, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Auto

Sería del caso tener por no contestada la demanda por parte de la entidad codemandada **Cbre Colombia S.A.S.**, por no haberse allegado las pruebas solicitadas, si no fuera porque este juzgador considera que una decisión como esa resulta bastante drástica y desproporcionada, en la medida en que tal deficiencia, a lo sumo, lo que podría generar sería que eventualmente no se decrete como prueba en la etapa procesal respectiva.

Por otra parte, y en lo que tiene que ver con el documento aportado por el representante legal de la codemandada **Organización Servicios y Asesorías S.A.S.**, se resolverá en la oportunidad correspondiente.

Por tal motivo, y con el fin de impulsar el procedimiento, el suscrito juez dispone:

Primero: Tener por contestada la demanda por parte de **Cbre Colombia S.A.S.**, sin perjuicio de excluir las pruebas no aportadas.

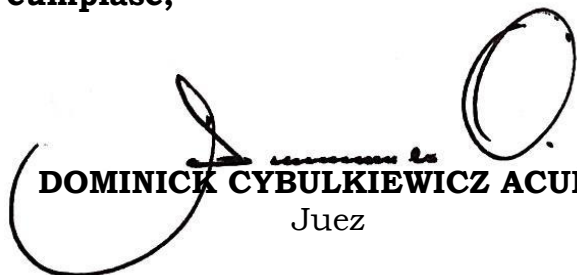
Segundo: Diferir el estudio del memorial allegado por la codemandada **Organización de servicios y Asesorías S.A.S.** hasta el momento en que se lleve a cabo la audiencia pública respectiva.

Tercero: Requerir a la entidad codemandada **Brinsa S.A.** para que adelante las gestiones pertinentes para lograr la notificación personal de la llamada en garantía, so pena de aplicar las consecuencias legales.

Para consulta permanente de las actuaciones judiciales, las partes pueden acceder al siguiente enlace:

[2022-00132 - Jeison Esdeider Poveda Ortigón vs Brinsa S.A. y Otro](#)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf89c41da145f253927540c0e04423c54874820d5d69fda95763a6de83a90cbd**

Documento generado en 15/09/2022 10:34:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 2 de septiembre de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00159**, con solicitud de la parte demandante y con contestación de la demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00159 00

Martha Cecilia Caíta Ávila vs. Dolores Hoyos de Acosta.

Zipaquirá, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que está pendiente pronunciarse sobre una solicitud elevada por la parte demandante y sobre los requisitos de forma de la contestación de la demanda.

1. De la contestación de Dolores Hoyos de Acosta.

Revisado su contenido, se evidencia que cumple las exigencias del artículo 31 del estatuto procesal del trabajo y de la seguridad social.

2. Solicitud de la parte demandante.

Sería del caso atender la exótica solicitud elevada por la parte demandante con sustento en el artículo 370 del Código General del Proceso según el cual «*si el demandado propone excepciones de mérito, de ellas se correrá traslado al demandante por cinco (5) días en la forma prevista en el artículo 110, para que este pida pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan*», si no fuera porque tal precepto no es compatible con la estructura del procedimiento laboral y, por lo mismo, no es correcto que se pida un traslado inexistente y mucho menos se desconozcan las oportunidades para pedir pruebas.

Por tal motivo, y al encontrar que la contestación de la demanda se ajusta a la legislación instrumental y la parte demandante eleva una solicitud con fundamento en un artículo que no es aplicable en esta especialidad, el suscrito juez dispone:

Primero: Relevarse del estudio del memorial presentado por la parte demandante (archivo09) por utilizarse bajo una figura que resulta incompatible con el procedimiento del trabajo y de la seguridad social.

Segundo: Tener por contestada la demanda por parte de **Dolores Hoyos de Acosta**.

Segundo: Programar audiencia pública consagrada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el próximo **25 de enero de 2023**, a las **8:30 a. m.**, oportunidad en la cual se evacuarán las **etapas de**



conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.

Se advierte a las partes y a sus apoderados que, en caso de no asistir a la fase de conciliación sin justificación - directamente si es persona natural o por intermedio de su representante legal si es una persona jurídica -, se aplicarán las consecuencias previstas en el inciso 6.º del artículo 77 citado.

La **diligencia** se llevará a cabo a través de videoconferencia en la plataforma **Microsoft Teams**, con fundamento en los artículos 2.º y 7.º de la Ley 2213 de 2022, que permiten el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

En el evento en que alguno de los sujetos procesales no tenga a su alcance medios tecnológicos, deberá informarlo así a la cuenta de correo electrónico **con suficiente anticipación o antelación**, con miras a adoptar las medidas pertinentes, en cuyo caso se comunicará por el mismo medio la solución para que se celebre la audiencia sin contratiempos. Entretanto, los demás intervinientes pueden hacerlo de manera virtual.

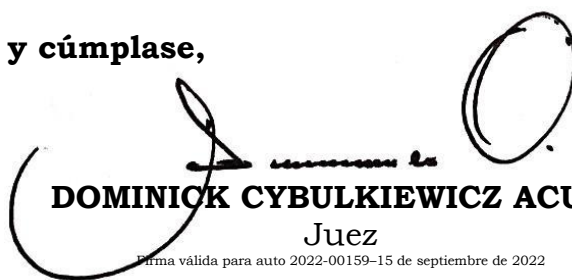
Para evitar cualquier retraso, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, **10 minutos** antes de la hora agendada, para dar cumplimiento al mandato previsto en el inciso 3.º del numeral 1.º del artículo 107 del Código General del Proceso, según el cual «*las audiencias y diligencias se iniciarán en el primer minuto de la hora señalada (...)»*, razón por la cual se recomienda descargar la aplicación con tiempo, y no hacerlo ese día.

Por secretaría se organizará la videoconferencia respectiva y se compartirá el enlace a las direcciones electrónicas de todos los involucrados, no sin antes informar que, en todo caso, en el expediente quedará un archivo en **PDF** con el cual se podrá acceder a la reunión.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

[2022-00159 - Martha Cecilia Caíta Ávila vs Dolores Hoyos de Acosta](#)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2022-00159-15 de septiembre de 2022

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **042873806f20133707794839da5bb09721413c7326a4401a7b05d65622774c8e**

Documento generado en 15/09/2022 10:34:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 9 de septiembre de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00181**, con subsanación de contestación.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00181 00

Lewis Gilver Avella Gómez vs Transportes Valvanera SA.

Zipaquirá, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinada la subsanación de la contestación de la demanda (archivo09), se observa que allí se aportó la copia del reglamento interno de trabajo y se relacionaron las pruebas de páginas 40 a 44 y 49 a 54.

Por tal motivo, y al encontrarse ahora sí satisfechas las exigencias previstas en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el suscrito juez dispone:

Primero: Tener por contestada la demanda por parte de **Transportes Valvanera S.A.**

Segundo: Programar audiencia pública consagrada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el próximo **26 de enero de 2023**, a las **8:30 a. m.**, oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de **conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.**

Se advierte a las partes y a sus apoderados que, en caso de no asistir a la fase de conciliación sin justificación - directamente si es persona natural o por intermedio de su representante legal si es una persona jurídica -, se aplicarán las consecuencias previstas en el inciso 6.º del artículo 77 citado.

La audiencia se llevará a cabo a través de videoconferencia en la plataforma **Microsoft Teams**, con fundamento en los artículos 2.º y 7.º de la Ley 2213 de 2022, que permiten el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

En el evento en que alguno de los sujetos procesales no tenga a su alcance medios tecnológicos, deberá informarlo así a la cuenta de correo electrónico **con suficiente anticipación o antelación**, con miras a adoptar las medidas pertinentes, en cuyo caso se comunicará por el mismo medio la solución para que se celebre la audiencia sin contratiempos. Entretanto, los demás intervinientes pueden hacerlo de manera virtual.

Para evitar cualquier retraso, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, **10 minutos** antes de la hora agendada, para dar



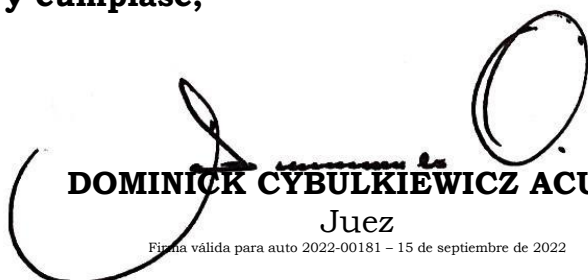
cumplimiento al mandato previsto en el inciso 3.º del numeral 1.º del artículo 107 del Código General del Proceso, según el cual «*las audiencias y diligencias se iniciarán en el primer minuto de la hora señalada (...)»*, razón por la cual se recomienda descargar la aplicación con tiempo, y no hacerlo ese día.

Por secretaría se organizará la videoconferencia y se compartirá el enlace a las direcciones electrónicas de todos los involucrados, no sin antes informar que, en todo caso, en el expediente quedará un archivo en **PDF** con el cual se podrá acceder alternativamente a la reunión.

Para efectos de la consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente:

[2022-00181 - Lewis Gilver Avella Gómez vs Transportes Valvanera SA](#)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2022-00181 - 15 de septiembre de 2022

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53db66dbc081b0d470ad3800d6448d280a369d57c4676d9355d21848f75f2b02**

Documento generado en 15/09/2022 10:34:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 2 de septiembre de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00196**, con liquidación de costas y del crédito.

Concepto	Valor
Agencias en derecho	\$1.500.000
Otros gastos	\$0
Total	\$1.500.000

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
(+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00196 00

Pablo Julio Quiroga Olaya vs. Elvis Damián Vanegas Garnica.

Zipaquirá, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que está pendiente resolver sobre las liquidaciones de costas y del crédito.

En lo que tiene que ver con la liquidación de costas, al advertirse que esta se encuentra ajustada a las previsiones del artículo 366 del Código General del Proceso, habrá de aprobarse.

En cuanto a la liquidación de crédito presentada por la parte demandante por la suma de **\$26.300.878,49**, se precisará lo siguiente:

En el mandamiento de pago proferido se establecieron las siguientes obligaciones: **a) \$14.161.866,67** por concepto de sanción moratoria por falta de consignación oportuna y completa del auxilio de cesantías; **b) \$4.620.000,00** por concepto de indemnización moratoria por la falta de pago oportuno y completo de salarios y prestaciones sociales; **c) la indexación;** y **d) \$1.500.000,00** por concepto de costas procesales.

Revisada la liquidación del crédito presentada, se observa que su contenido se ajusta a tal providencia, con lo cual se transgrede el numeral 1.º del artículo 446 del código citado, puesto que en ningún se ha emitido orden de pago de los intereses moratorios. A esto se le agrega que el interesado no incluyó las costas, ni la indexación ordenada. t

En ese orden, el monto de los créditos laborales arroja un resultado completamente distinto al sugerido por la parte demandante.

Conceto laboral	Monto
Sanción moratoria L. 50 de 1990 indexada	\$ 21.607.599,00
Indemnización moratoria indexada art. 65 CST	\$ 6.646.892,00
Costas del proceso ordinario	\$ 1.500.000,00
Costas del proceso ejecutivo	\$ 1.500.000,00
Total adeudado	\$ 31.254.491,00



Por tal motivo, y con fundamento en los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso, el suscrito juez dispone:

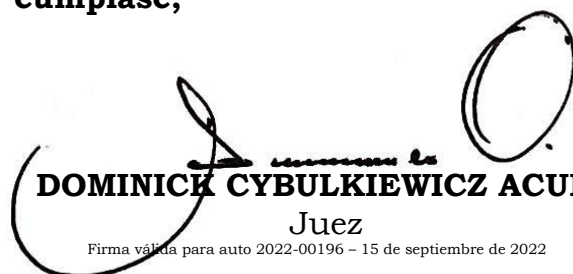
Primero: Aprobar la liquidación de costas por la suma de **\$1.500.000**, a cargo de la parte demandada y a favor de la contraparte.

Segundo Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante para **aprobar** la suma de **\$31.254.491,00** por concepto de las obligaciones laborales a cargo de la entidad demandada.

Para efectos de la consulta permanente del expediente, se puede acceder al siguiente:

[2022-00196 - Pablo Julio Quiroga Olaya vs Elvis Damian Vanegas Garnica](#)

Notifíquese y cúmplase,



DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2022-00196 – 15 de septiembre de 2022

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquirá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5152a157546e827850a923983f4c2399281aa9c0701eb300b37ddeb39bfdd650**

Documento generado en 15/09/2022 10:34:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 9 de septiembre de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00199**, con subsanación de contestación.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00199 00

Alberto Franco Sandoval vs. Colpensiones y otros.

Zipaquirá, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinada la subsanación de la contestación de la demanda allegada por **Porvenir S.A. Pensiones y Cesantías** (archivo13), se observa que allí se pronunció en debida forma sobre los hechos 11, 12, 18 y 20.

Por tal motivo, y al encontrarse que ahora sí se cumplen las exigencias previstas en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el suscrito juez dispone:

Primero: Tener por contestada la demanda por parte de **Porvenir S.A. Pensiones y Cesantías**.

Segundo: Programar audiencia pública consagrada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el próximo **27 de enero de 2023**, a las **8:30 a. m.**, oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de **conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas**.

Se advierte a las partes y a sus apoderados que, en caso de no asistir a la fase de conciliación sin justificación - directamente si es persona natural o por intermedio de su representante legal si es una persona jurídica -, se aplicarán las consecuencias previstas en el inciso 6.º del artículo 77 citado.

La audiencia se llevará a cabo a través de videoconferencia en la plataforma **Microsoft Teams**, con fundamento en los artículos 2.º y 7.º de la Ley 2213 de 2022, que permiten el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

En el evento en que alguno de los sujetos procesales no tenga a su alcance medios tecnológicos, deberá informarlo así a la cuenta de correo electrónico **con suficiente anticipación o antelación**, con miras a adoptar las medidas pertinentes, en cuyo caso se comunicará por el mismo medio la solución para que se celebre la audiencia sin contratiempos. Entretanto, los demás intervinientes pueden hacerlo de manera virtual.

Para evitar cualquier retraso, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, **10 minutos** antes de la hora agendada, para dar cumplimiento al mandato previsto en el inciso 3.º del numeral 1.º del artículo 107 del Código General del Proceso, según el cual *«las audiencias y*



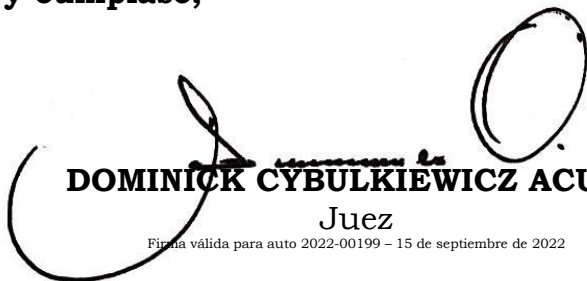
diligencias se iniciarán en el primer minuto de la hora señalada (...)», razón por la cual se recomienda descargar la aplicación con tiempo, y no hacerlo ese día.

Por secretaría se organizará la videoconferencia y se compartirá el enlace a las direcciones electrónicas de todos los involucrados, no sin antes informar que, en todo caso, en el expediente quedará un archivo en **PDF** con el cual se podrá acceder alternativamente a la reunión.

Para efectos de la consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente:

[2022-00199 - Alberto Franco Sandoval vs Porvenir S.A. y Otros](#)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2022-00199 - 15 de septiembre de 2022

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6f2d6643b69a20a277115dae61a62bf3f3601255708a2457c4101b5d1bda50dc
Documento generado en 15/09/2022 10:34:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 9 de septiembre de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00210**, con constancia de notificación y contestación de demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00210 00

Hugo Alejandro González Montes vs Colpensiones y otro.

Zipaquirá, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Auto

Sería del caso ejercer control de término de contestación de la demanda para la codemandada **Porvenir S.A. Pensiones y Cesantías** y correr traslado de las excepciones propuestas por la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, si no fuera porque este juzgador considera que, aunque la parte demandante el 17 de agosto de 2022 envió mensaje de datos con destino a la dirección electrónica notificacionesjudiciales@porvenir.com.co (archivo07), lo cierto es que no aportó la constancia del iniciador o servidor sobre su entrega.

En la actualidad existen 2 formas de notificar a la parte demandada en los procesos laborales. Una es la notificación personal por medios electrónicos y la otra es la notificación personal que se practica en forma presencial en el juzgado, después de haberse enviado y recibido efectivamente el citatorio o aviso en el lugar de destino. La primera sigue las reglas previstas en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022, que adoptó como permanente las del Decreto Legislativo 806 de 2020, y la segunda se tramita de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En el caso específico de la **notificación personal por medios electrónicos**, que fue la que se seleccionó, la legislación instrumental exige que se envíe un mensaje de datos con unos anexos específicos a la dirección electrónica de notificaciones judiciales, y para que se entienda surtido ese acto de enteramiento transcurridos **2 días hábiles**, es necesario que: **i)** el destinatario lo reciba o haya estado en posibilidad de recibirlo según la información que el iniciador, servidor o emisor arroje; o **ii)** que se pueda constatar, por otro medio, que efectivamente tuvo acceso a su contenido, lo que, en el fondo, implica que se allegue constancia en ese sentido. Lo anterior encuentra sustento en que conforme al artículo 21 de la Ley 527 de 1999 «cuando el iniciador recepcione acuse recibo del destinatario, se presumirá que este ha recibido el mensaje de datos»; es decir, que debe allegarse el mensaje automático de vuelta que se activa en la cuenta de correo electrónico para tener certeza de que llegó el mensaje al destinatario.



¿Cuál es la constancia de entrega que emite el servidor o iniciador? En detalle, pueden ser dos: la primera con la que se presume que el mensaje llegó a destino, y la segunda que confirma que sí se entregó.

1. **Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**
2. **El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

Lo anterior guarda sustento en que, a raíz de la sentencia C-420 de 2020 que declaró exequible condicionadamente el artículo 8.º del entonces Decreto Legislativo 806 de 2020, el legislador quiso disponer tal requisito para evitar nulidades innecesarias, y así, de hecho, lo desarrolló en el inciso 3.º del artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022 cuando reguló que «(...) **los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje**».

En este punto, importa recordar que el acto de enteramiento por medios electrónicos puede demostrarse por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil (CSJ STL10796-2022), pero es necesario que haya certeza no solo del envío, sino también de su entrega, razón por la cual no es suficiente con aportar una captura de pantalla tomada de la bandeja de elementos enviados si no se tiene la seguridad de que se entregó en su destino (Corte Constitucional, T-238-2022). No se trata de exigir que el convocado responda el mensaje con una confirmación de recibido, sino que haya prueba fidedigna de que sí lo recibió. De esta manera es que se abre paso a contabilizar los términos procesales sobre la contestación de la demanda.

Por tal motivo, y con fundamento en el artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que otorga facultades como director del proceso, el suscrito juez dispone:

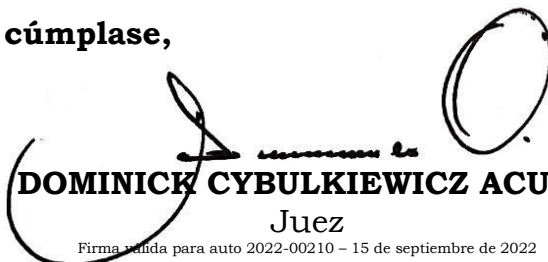
Primero: Diferir el trámite de las excepciones propuestas por Colpensiones hasta tanto se encuentre integrado el contradictorio.

Segundo: Requerir a la parte demandante para que, dentro del término de **5 días hábiles**, allegue el soporte o constancia que emite el iniciador o servidor de la cuenta del correo electrónico sobre la entrega del mensaje de datos, con fundamento en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022 según el cual «los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje (...)».

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

[2022-00210 - Hugo Alejandro González Montes vs Colpensiones y otro](#)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma validada para auto 2022-00210 – 15 de septiembre de 2022

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaef59a4b5615d447c8f3cb4b964d38fba3e3aabd497c9b99d70bc0d26303978**

Documento generado en 15/09/2022 10:34:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 9 de septiembre de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00243**, con subsanación a la demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00243 00

Juan Carlos Romero Muñoz vs Empresa Colombiana de Cables – Emcocables S.A.S..

Zipaquirá, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinada la subsanación de la demanda, se observa que se precisó el monto de los salarios dejados de percibir, al igual que se adecuaron los hechos cuestionados y se individualizaron las pruebas.

Por tal motivo, y al encontrar que su contenido ahora sí reúne las exigencias previstas en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el suscrito juez dispone:

Primero: Admitir la demanda presentada por **Juan Carlos Romero Muñoz** contra la **Empresa Colombiana de Cables – Emcocables S.A.S.**, para que sea tramitada a través del **proceso ordinario laboral de única instancia**.

Segundo: Notificar personalmente a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022.

Debido a que en el expediente se observa que se remitió preliminarmente la demanda y sus anexos al tiempo de su radicación a la demandada (pp. 49 y 50, archivo02), la parte demandante deberá enviar solo copia de esta providencia, tal como lo prevé el artículo 6.º de la citada ley.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de notificación se entenderá surtido una vez transcurridos **2 días hábiles** siguientes al acuse de entrega y recibo del respectivo correo electrónico.

Para para ejercer un control riguroso sobre los términos de contestación, es necesario que se aporte constancia que emite el iniciador o servidor sobre el acuse de entrega y recibo del mensaje de datos.

Practicada la notificación en debida forma, se programará audiencia virtual con el fin de agotar las etapas de **contestación de la demanda, conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación**

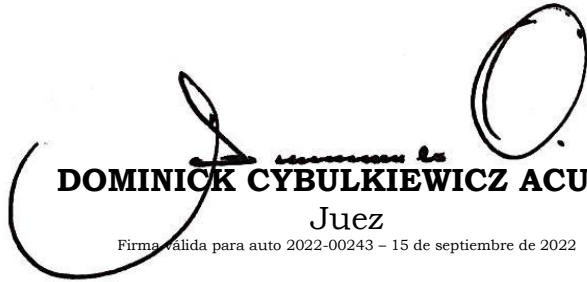


del litigio, decreto y práctica de pruebas y sentencia, en aplicación de los artículos 70 a 73 del estatuto procesal laboral.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

[2022-00243 - Juan Carlos Romero Muñoz vs Empresa Colombiana de Cables - Emcocables](#)

Notifíquese y cúmplase,



DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2022-00243 – 15 de septiembre de 2022

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45ac9f634adf76797fc192cd3e185de0357335acae6eeb72a6a92914bfaf1af5**
Documento generado en 15/09/2022 10:34:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 9 de septiembre de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00245**, con subsanación de la demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00245 00

Jesús María Ardila Organista vs Constructora Mantiroidan SAS.

Zipaquirá, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinada la subsanación de la demanda, se observa que la parte demandante aclaró contra quién se dirige la demanda y aportó la prueba.

En este punto, conviene aclarar que, si bien la apoderada de la parte demandante no quiso subsanar lo relativo a la indebida acumulación de pretensiones que se detectó entre el reintegro y las indemnizaciones por despido injustificado y moratoria por la falta de pago de salarios y prestaciones sociales a la terminación del contrato de trabajo, nada impide que, en su oportunidad, este juzgador, así la abogada no esté de acuerdo, se adopten las medidas pertinentes para que se estudien como principal o subsidiarias, debido a que no es viable que se reclamen simultáneamente efectos jurídicos que derivan de la vigencia del contrato y de su terminación.

Por tal motivo, y al encontrar que se satisfacen, en todo caso, los demás presupuestos previstos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el suscrito juez dispone:

Primero: Admitir la demanda presentada por **Jesús María Ardila Organista** contra la **Constructora Mantiroidan S.A.S.**, para que sea tramitada a través del **proceso ordinario laboral de primera instancia**.

Segundo: Correr traslado a la parte demandada para que presente la contestación dentro del término de **10 días hábiles**, contados a partir del día siguiente en que se produzca la notificación personal respectiva.

Tercero: Notificar personalmente a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022.

Debido a que en el expediente se observa que se remitió preliminarmente la demanda y sus anexos (pp. 57, archivo02), al igual que la subsanación (archivo06), la parte demandante deberá enviar únicamente copia de esta providencia, tal como lo prevé el artículo 6.º de la citada ley.



En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de enteramiento se entenderá surtido transcurridos **2 días hábiles** siguientes al recibo del respectivo correo electrónico, razón por la cual, para que se empiece a computar el término de traslado, es necesario que se aporte la constancia que emite el iniciador o el servidor sobre su envío y entrega.

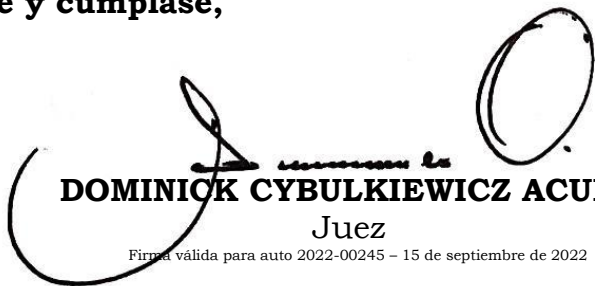
Cuarto: Requerir a la parte demandada para que envíe de manera simultánea el escrito de contestación al juzgado y a la contraparte en la forma regulada por el artículo 3.º de la Ley 2213 de 2022 y, a su vez, aporte todas las pruebas que se encuentren en su poder, como lo dispone el numeral 2.º del párrafo 1.º del artículo 31 del estatuto adjetivo laboral, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, so pena de inadmisión.

Quinto: Reconocer personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada Martha Irene Molina Segura, identificada con la tarjeta profesional No. 190.681 expedida por el C. S. de la J.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

[2022-00245 - Jesús María Ardila Organista vs Constructora Mantiroidan SAS](#)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2022-00245 – 15 de septiembre de 2022

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquirá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fff99260bb10f04d2a99185fe14cd60b377e34abb7184667125e20857b806618**

Documento generado en 15/09/2022 10:34:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 9 de septiembre de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00246**, con acuerdo de transacción.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00246 00

Johann Sebastian Olaya Guaqueta vs Seap Company SAS.

Zipaquirá, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que las partes allegaron acuerdo de transacción por medio del cual pretenden zanjar sus diferencias y se dé por terminado el proceso ordinario laboral.

Dispone el artículo 312 del Código General del Proceso, aplicable a los procedimientos laborales por virtud del principio de integración normativa consagrado en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que las partes de un proceso pueden, en cualquier etapa, transigir la *litis*, así como también las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia emitida, pero para que tal actuación produzca efectos jurídicos, debe presentarse solicitud por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o al tribunal que conozca del asunto, según fuere el caso, con la precisión de sus alcances, o con el documento que la contenga, para que posteriormente autoridad judicial determine si se ajusta o no, a la legislación sustantiva, y si es viable o no, darlo por terminado.

En relación con los requisitos materiales, el artículo 15 del Código Sustantivo del Trabajo establece que la transacción es válida en los asuntos del trabajo únicamente cuando se trate de derechos inciertos y discutibles.

En el presente caso, este juzgador encuentra que el acuerdo de transacción allegado cumple los presupuestos sustanciales para impartirle aprobación toda vez que los firmantes están facultados para su celebración, los derechos en disputa no son derechos ciertos e indiscutibles por tratarse de acreencias laborales sobre las cuales existe controversia, y se realizan concesiones mutuas que atienden el requisito de reciprocidad.

De manera que, al no existir impedimento para aprobarse, habrá de accederse a la solicitud de terminación del proceso, sin imponer costas.

Por tal motivo, y al observar que el acuerdo se ajusta a la legalidad, el suscrito juez dispone:



Primero: Aprobar el contrato de transacción celebrado entre el demandante **Johann Sebastian Olaya Guaqueta** y la entidad demandada **Seap Company S.A.S.**, a través de su representante legal.

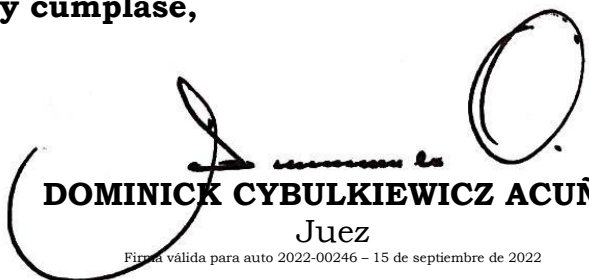
Segundo: Declarar terminado el proceso ordinario laboral, sin lugar a imponer condena en costas.

Tercero: Archivar el expediente, una vez en firme esta providencia.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

[2022-00246 - Johann Sebastian Olaya Guaqueta vs Seap Company SAS](#)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2022-00246 - 15 de septiembre de 2022

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0af970226fd49c6c427ac5a8f66233e1d9e87798c9087c95fe2baa69eee55533**

Documento generado en 15/09/2022 10:34:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 9 de septiembre de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00247**, con subsanación de la demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00247 00

Porvenir S.A. Pensiones y Cesantías vs. Libia Pachón Cediél

Zipaquirá, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Auto

Sería del caso resolver sobre el mandamiento de pago solicitado por **Porvenir S.A. Pensiones y Cesantías** contra **Libia Pachón Cediél**, si no fuera porque este juzgador considera que no cuenta con competencia territorial para ello, tal como pasa a explicarse brevemente a continuación:

En relación con este punto específico en el marco de una acción de cobro de cotizaciones a seguridad social integral, la jurisprudencia especializada ha sostenido que el precepto que debe utilizarse para ello no es otro que el artículo 110 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por virtud de autointegración autorizada por el artículo 145 del mismo estatuto, en cuyo caso este factor se determina por el lugar de domicilio de la entidad ejecutante o el de donde se adelantaron las gestiones de cobro, entendido este último como el sitio en el que se elaboró y se profirió el título ejecutivo que puede coincidir o no con aquel (CSJ AL2089-2022; CSJ AL3067-2022; CSJ AL3205-2022; CSJ AL3363-2022; CSJ AL3274-2022).

En el presente caso, se observa, por un lado, que el domicilio de la entidad ejecutante no es Zipaquirá, sino **Bogotá D. C.**, tal como se muestra en el certificado de existencia y representación legal allegado al expediente (pp. 66-90, archivo02) y, por el otro, que el requerimiento de constitución al empleador moroso se realizó desde **Barranquilla**, tal como se desprende de su encabezado (pp. 10-12 y 14-19, archivo02), de ahí que es viable inferir que fue allí que también se elaboró el título ejecutivo (p.9, archivo02).

Frente a la constitución en mora desde el correo electrónico, el artículo 25 de la Ley 527 de 1999 establece que el mensaje de datos se tiene por expedido en el lugar donde el iniciador tiene su establecimiento y por recibido donde el destinatario tenga el suyo, y en esta ocasión, es viable inferir que, para efectos prácticos, el establecimiento del iniciador lo constituye el lugar en donde se elaboró el requerimiento (CSJ AL1377-2019).

Por auto proferido el 25 de agosto de 2022 se aplicó el criterio según el cual la devolución y/o inadmisión de la demanda es la figura adecuada para requerir a la parte demandante para que, en ejercicio de su fuero electivo, seleccione qué autoridad judicial es la que debe conocer del proceso, cuando varias son competentes (CSJ AL424-2020 y AL1171-2020).



En la subsanación de la demanda, la entidad ejecutante seleccionó al Juez Laboral de Barranquilla que, como se dijo, corresponde al lugar donde se elaboró la liquidación de la deuda que se invoca como título.

Por tal motivo, se declarará la falta de competencia territorial, y se ordenará la remisión inmediata del expediente a la autoridad competente, por virtud de lo previsto en el inciso 2.º del artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable a los procedimientos laborales según lo autoriza el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, no sin antes aclarar que el hecho de haberse inadmitido la demanda no significa que se haya prorrogado la competencia o que se haya activado el postulado de la *perpetuatio jurisdictionis*, el que, como se sabe, según la teoría dogmática del proceso, solo se activa cuando se admite la demanda o se libra mandamiento de pago (CSJ AL 2009-2019 y CSJ AL1664-2019).

En mérito de lo expuesto, el **Juez Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá – Cundinamarca, resuelve:**

Primero: Declarar la falta de competencia territorial de los **Juzgados Laborales del Circuito de Zipaquirá** para conocer del proceso.

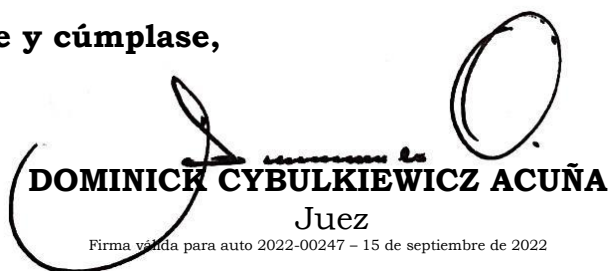
Segundo: Remitir el expediente a los **Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla – reparto**, para los fines pertinentes.

Por secretaría, elabórese el oficio y envíese el expediente organizado según el protocolo de digitalización implementado por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante habilitación del enlace de consulta, al tenor de lo previsto en el artículo 125 del Código General del Proceso.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

[2022-00247 - Porvenir S.A. vs Libia Pachón Cediel](#)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2022-00247 – 15 de septiembre de 2022

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquirá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afd0e286434fab7d6c48227beb5809d4198288454ab801bbcfb923d74261ea84**

Documento generado en 15/09/2022 10:34:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 9 de septiembre de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00265**, para resolver sobre el impedimento presentado por la Juez Única Laboral del Circuito de Girardot.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00265 00

José Mylton Monroy González vs Condominio Campestre El Peñón.

Zipaquirá, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que, en efecto, se encuentra pendiente por resolver un impedimento remitido por la Sala Plena del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca.

La Jueza Laboral del Circuito de Girardot, mediante auto proferido el 14 de julio de 2022, declaró su impedimento para conocer del presente asunto con fundamento en la causal contemplada en el numeral 3.º del artículo 141 del Código General del Proceso, porque el abogado de una de las partes es hermano de su cónyuge Sergio Rolando Antúnez Flórez.

Consideraciones

Como se sabe, la figura del impedimento ha sido considerada como una herramienta jurídica de la cual un juez o magistrado puede echar mano para separarse del conocimiento de un determinado proceso, cuando quiera que su objetividad para adelantarlos con el máximo equilibrio puede verse afectada por diversas razones, pero con el único propósito de garantizar la imparcialidad y transparencia de sus decisiones (CSJ, AL4456-2018).

Dispone el numeral 3.º del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral, que un juez o magistrado puede declararse impedido o, incluso, ser recusado, por «*ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil o segundo de afinidad*».

En el presente caso, se observa que, aunque la jueza laboral declaró estar incurso en dicha causal porque el abogado Alejandro Alberto Antúnez Flórez, quien es apoderado de la parte demandada, es hermano de su cónyuge, lo cierto es que al revisar el contenido del poder conferido por el representante legal del Condominio Campestre el Peñón, se advierte que su calidad no es la de apoderado principal, sino sustituto o secundario (pp. 4 y 5,



archivo06) y, por lo mismo, no ha adelantado actuación alguna dentro del proceso. De hecho, quien ha actuado ha sido la apoderada principal Daniela Amézquita Vargas, quien remitió el memorial al juzgado para obtener el enlace del expediente (archivo06), es decir, que en este momento no se ha configurado la causal que daría origen al impedimento, por lo que la jueza tampoco se puede anticiparse y pretender siquiera sospechar que aquel actuará, sin tener en cuenta que con arreglo en el inciso 2.º del artículo 75 del Código General del Proceso, aplicable a esta especialidad, *«en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona»*.

Con todo, y aun cuando se aceptara que dicho apoderado judicial podría eventualmente actuar dentro del asunto, aunque todavía no lo ha hecho, este fallador considera que *«provocar el impedimento de quien no estaba impedido, según la voluntad de aquel que está sometido a proceso, para lograr su remoción como juez de la causa (...) obstruye abiertamente la administración de justicia (...) y, al dilatar la resolución judicial, afecta el interés colectivo»*, razón por la cual su actuación no generaría que aquel se aparte de su conocimiento (CSJ STC9642-2022).

En este punto, importa poner de presente tal situación particular que se generó a raíz de los excesivos impedimentos que se han recibido en el circuito de Zipaquirá por estas mismas causales, en la cual el abogado que genera el impedimento, en otros procesos nunca llega a actuar, o en otros en los que actúa solo para provocar la consecuencia jurídica referida, y en adelante no vuelve a aparecer en el resto del curso de la actuación.

De lo dicho emerge con suma claridad que no existe motivo para aceptar tal planteamiento y, por lo mismo, nada impide que actúe con la imparcialidad y ponderación propia de quien imparte justicia.

En consecuencia, se declarará infundado el impedimento, y se ordenará remitir el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, en los términos de los artículos 125 y 140 del Código General del Proceso, para los fines pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el **Juez Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá – Cundinamarca,**

Resuelve:

Primero: Declarar infundado el impedimento presentado por la **Jueza Única Laboral del Circuito de Girardot.**

Segundo: Remitir el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca para que se resuelva si esta decisión está ajustada o no, al ordenamiento procedimental.

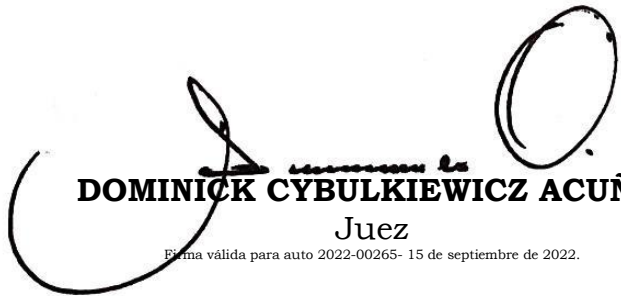
Por secretaría, elabórese el oficio y envíese el expediente organizado según el protocolo de digitalización implementado por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante habilitación del enlace de consulta, al tenor de lo previsto en el artículo 125 del Código General del Proceso.

Para efectos de la consulta permanente del expediente, se puede acceder al siguiente enlace:



2022-00265 - Mylton Monroy González vs Condominio Campestre El Peñón

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2022-00265- 15 de septiembre de 2022.

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a30dddc65ad863b8842535681a1253ed10a3c14b1a32f9ec651eb395760dd09**

Documento generado en 15/09/2022 10:34:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 9 de septiembre de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00266**, para calificar demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co



(+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00266 00

Pasión De Jesús Sánchez Romero vs Gloria Mercedes Pérez Luna y Otro.

Zipaquirá, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Auto

Sería del caso admitir la demanda instaurada por **Pasión de Jesús Sánchez Romero** contra **Gloria Mercedes Pérez Luna** y **Julio Alberto Jiménez Rueda**, si no fuera porque este juzgador considera que no se cumplen los requisitos consagrados en los numerales 6.º y 9.º del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

1. Pretensiones: precisión y claridad.

Dispone el numeral 6.º del artículo 25 citado que la demanda debe contener «*lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad (...)*».

En el presente caso, este fallador estima que las pretensiones deben precisarse en los siguientes aspectos:

En el hecho 8.º se narró que «*durante la relación laboral, los demandados incumplieron sin justificación alguna con su obligación de hacer los aportes del trabajador al sistema de Seguridad social, pues de los diez años que laboró la demandante, únicamente le cotizaron a pensión 21 días en el mes de marzo de 2015 y un día en el mes de abril/ 15, según se puede apreciar en la historia laboral aportada*» (p. 1, archivo01), pero en las pretensiones 1.º y 2.º no es clara la situación particular porque mientras en la primera se hace mención al cálculo actuarial, en la segunda se hace referencia al pago de aportes pensionales junto con sus intereses.

Al respecto, la jurisprudencia ordinaria laboral ha sostenido que la falta de afiliación no puede ser equiparada a la mora patronal «*pues no resulta comparable la situación del empleador que afilia a sus trabajadores e incumple el pago de algunos periodos con quien no comunica su ingreso al sistema, ya que el empleador debe asumir el pago de las prestaciones que le hubieran correspondiente a las administradoras en caso de afiliación*», razón por la cual en el primer caso se responde a través del cálculo actuarial, y en el segundo con el pago de las cotizaciones pensionales en mora junto con los intereses moratorios; es decir, que en el fondo se trata de circunstancias diferentes (CSJ SL837-2020).



2. Pruebas.

Preceptúa el numeral 9. ° de la misma norma que la demanda debe contener la petición en forma individualizada y concreta de las pruebas.

En el presente caso, las pruebas que están relacionadas como anexos de la demanda, no fueron solicitadas como tal en el respectivo acápite. Esto es importante porque, a pesar de ello, pueden ser no decretadas debido a que no hay solicitud expresa en ese sentido.

Por tal motivo, y al no advertir una demanda completa y en forma, el suscrito juez dispone:

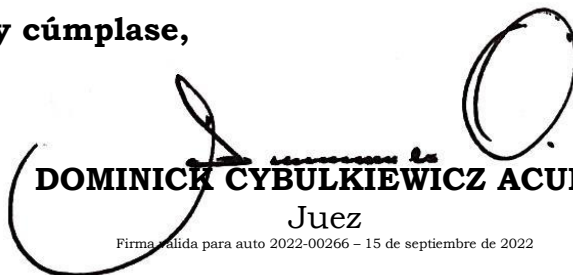
Primero: Inadmitir la demanda para que, dentro del término de **5 días hábiles**, la parte demandante subsane las deficiencias referidas, tal como lo prevé el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, so pena de aplicar las consecuencias legales.

Segundo: Requerir a la parte demandante para que envíe al juzgado y de manera simultánea a la contraparte la demanda y sus anexos, así como la subsanación, tal como lo exige el artículo 3.° de la Ley 2213 del 2022.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

[2022-00266 - Pasión De Jesús Sánchez Romero vs Gloria Mercedes Pérez Luna y Otro](#)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2022-00266 - 15 de septiembre de 2022

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10453831e868a7e356bd534beefa5fac493438bf929b6ddedc5e14fcff2f31c5**
Documento generado en 15/09/2022 10:34:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 9 de septiembre de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00267**, para calificar demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00267 00

Liliana Isabel Méndez Hernández vs. Jairo Alonso Toloza Quintero y otros.

Zipaquirá, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Auto

Sería del caso admitir la demanda instaurada por **Liliana Isabel Méndez Hernández** contra **Jairo Alonso Toloza Quintero, Mónica Rocío Ramírez Hernández y Servicios y Asesorías Viva Salud S.A.S.**, si no fuera porque este juzgador considera que no se cumplen los presupuestos regulados en el numeral 6.º, 7.º y 9.º del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, como tampoco los del artículo 25A *ibidem*, por las razones que se expondrán, brevemente, a continuación:

1. Pretensiones: precisión y claridad.

Dispone el numeral 6.º del artículo 25 citado que la demanda debe contener «*lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad (...)*».

En el presente caso, este fallador estima que las pretensiones deben precisarse en los siguientes aspectos:

1.1. En el acápite denominado «*que se ordene*», se advierte que en la pretensión 7.º se consigna que «*se investigue a la empresa Servicios y Asesorías Viva Salud S.A.S. (..)*» como si el juez laboral tuviera esa facultad, con lo cual se desconoce lo regulado en el artículo 2.º del estatuto adjetivo laboral.

1.2. En las pretensiones condenatorias 8 a 25 se incurre en una contradicción en relación con los hechos porque mientras en los primeros se solicita el pago de los salarios y demás emolumentos laborales dejados de percibir durante el año 2019, en los segundos solo se hace referencia a que la desvinculación se dio a partir del 21 de diciembre de 2019. ¿Hay acreencias laborales que no se pagaron en vigencia del contrato?

1.3. En el acápite denominado «*que se declare*» se consignó un aspecto alusivo a una culpa patronal, pero en las condenatorias nada se dice sobre alguna indemnización plena y ordinaria de perjuicios.



2. Indebida acumulación de pretensiones.

Dispone el artículo 25A del mismo código que en una misma demanda pueden acumularse varias pretensiones, aunque no sean conexas, siempre y cuando concurren los siguientes requisitos: **i)** que el juez sea competente para conocer de todas; **ii)** que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias; y **iii)** que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

En el presente caso, la pretensión sobre reintegro se excluye con las pretensiones 26 y 27 relativas a la indemnización por despido injustificado y la indemnización por falta de pago de los salarios y prestaciones sociales al momento de la terminación de la relación laboral. De hecho, son completamente incompatibles porque mientras la primera supone la continuidad de la relación laboral, las restantes su ruptura.

En este punto, conviene recordar que las pretensiones principales son aquellos concretos efectos jurídicos sustanciales que se plasman a través de una declaración de voluntad que son solicitados por la parte demandante para que sean declarados en la sentencia respecto de un demandado. Entretanto, las subsidiarias son aquellas que, en caso de no prosperar la principal, la parte demandante considere que es el otro efecto jurídico sustancial alternativo que el ordenamiento jurídico le dispensa.

2. Hechos: clasificación y enumeración.

Dispone el numeral 7.º que la demanda debe contener *«los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados»*.

En relación con este presupuesto, es importante destacar que, lejos de afectar a la parte demandante, su razón de ser radica en que los hechos deben ser divididos en numerales. En la práctica judicial, puede suceder que al plasmarse varios supuestos fácticos en un numeral subdivididos por viñeta, no se logre una adecuada fijación del litigio. Si se enumeran los subitems resulta más fácil para la parte convocada contestar si es cierto, o no es cierto o no le constan y, por supuesto, beneficiará la teoría del caso de la parte demandante porque ante una aceptación ello dará lugar a que se declare probado el hecho y se excluya del debate probatorio.

En el presente caso, se evidencia que en los hechos **16** y **19** contienen dos párrafos con varias situaciones fácticas que deben ser enumerados, a fin de facilitar una buena contestación de la demanda y, por supuesto, una correcta y adecuada fijación del litigio.

3. Pruebas.

No fueron debidamente relacionados, ni pedidos como prueba los documentos de páginas 44 a 50 (archivo02), con lo cual se transgrede el numeral 9.º del artículo 25 en cita que exige la petición individualizada de los medios probatorios que se pretenden hacer valer. Esto es importante aclararlo en este momento porque, de lo contrario, podría ser no decretada en la etapa respectiva en detrimento de sus intereses particulares.



Por tal motivo, y al no advertir una demanda en forma, el suscrito juez dispone:

Primero: Inadmitir la demanda para que, dentro del término de **5 días hábiles**, la parte demandante subsane las deficiencias referidas, tal como lo prevé el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, so pena de aplicar las consecuencias legales.

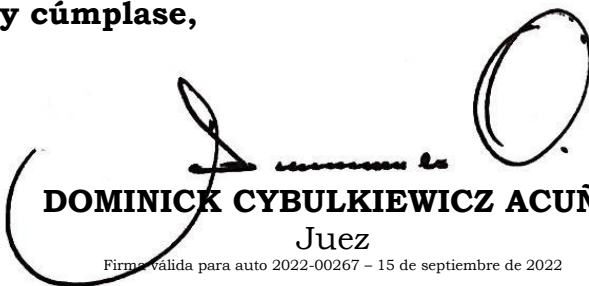
Segundo: Requerir a la parte demandante para que envíe al juzgado y de manera simultánea a la contraparte el escrito de subsanación, tal como lo exige el artículo 3.º de la Ley 2213 del 2022.

Tercero: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado Jorge Leonardo Ayala Mahecha, identificada con la tarjeta profesional No. 256.743 expedida por el C.S. de la J.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

[2022-00267 - Liliana Isabel Méndez Hernández vs Jairo Alonso Toloza Quintero y Otros](#)

Notifíquese y cúmplase,



DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2022-00267 - 15 de septiembre de 2022

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0957ceb5cd3dbc515740a7e8b687a13036d0b23c5787f6e6d2a3cc9ce5fd2fc3

Documento generado en 15/09/2022 10:34:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 9 de septiembre de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00268**, para calificar demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
(+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00268 00
Alexander Plazas Bernal vs Bavaria & CIA SCA.

Zipaquirá, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Auto

Sería del caso admitir la demanda instaurada por **Alexander Plazas Bernal** contra **Bavaria & CIA SCA**, si no fuera porque este juzgador considera que no se cumplen los requisitos consagrados en los numerales 1.º y 3.º del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

1. Pruebas.

Preceptúa el numeral 3.º del artículo 26 citado que la demanda debe estar acompañada de las pruebas que se pretenden hacer valer.

En el presente caso, se encuentra que, aunque la prueba denominada «Convención Colectiva de Trabajo Bavaria - SINALTRAINBEC – UTIBAC 2019 – 2021» se aportó y se solicitó como tal (p. 26, archivo02), su contenido no está completo.

2. Poder.

En la actualidad existen 2 formas para conferir un poder a un abogado, una regulada en el artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales y de la seguridad social, y otra en el artículo 5.º de la Ley 2213 de 2022 que, como se sabe, adoptó como permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020 en los mismos términos.

Código General del Proceso	Ley 2213 de 2022
(...) El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez de conocimiento. EL poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario (...)	Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos , sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.



Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital .	En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
--	---

En el presente caso, valga señalar que la manera cómo se confirió el poder no puede entenderse como un **mensaje de datos**, puesto que no está acreditado cuál fue el mensaje que se utilizó para otorgarlo (pp. 31 y 32, archivo02). Lo que se observa es que solamente se escaneó el documento, pero ello no es armónico a lo que dispone la legislación instrumental.

En este punto, conviene precisar que si bien las condiciones actuales de la legislación procedimental han facilitado al máximo otorgar un poder, es inexcusable que un abogado actúe sin mandato o con uno conferido sin el lleno de los requisitos legales específicos, por lo que no es posible tener por válido un documento como el que se presenta, del que no se tiene soporte, por lo menos, de alguna captura de pantalla del correo electrónico a través del cual fue enviado del poderdante a la potencial apoderada.

Por tal motivo, y al no advertir una demanda completa y en forma, el suscrito juez dispone:

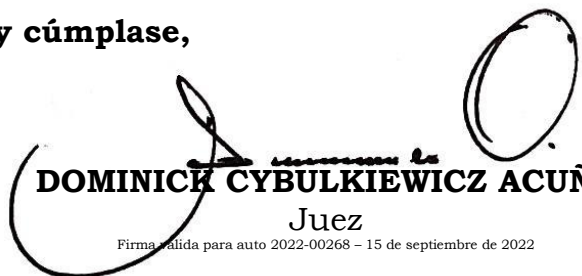
Primero: Inadmitir la demanda para que, dentro del término de **5 días hábiles**, la parte demandante subsane las deficiencias referidas, tal como lo prevé el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, so pena de aplicar las consecuencias legales.

Segundo: Requerir a la parte demandante para que envíe al juzgado y de manera simultánea a la contraparte la demanda y sus anexos, así como la subsanación, tal como lo exige el artículo 3.º de la Ley 2213 del 2022.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

[2022-00268 - Alexander Plazas Bernal vs Bavaria & CIA SCA](#)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2022-00268 - 15 de septiembre de 2022

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez

Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fa240122d2ab151b2800cfb4966181735f2fcc3cb7ef8ea06e438e9d37a10a0**

Documento generado en 15/09/2022 10:34:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 9 de septiembre de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00269**, con solicitud de amparo de pobreza.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00269 00

Solicitante: Alirio García López

Zipaquirá, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa solicitud de amparo de pobreza sustentada en que «(...) manifiesto bajo gravedad de juramento que no me encuentro en las condiciones en el artículo 151 del Código General del Proceso, esto es, que no estoy en capacidad de atender los gastos del proceso que necesito promover».

Amparo de pobreza: definición.

Conforme al artículo 151 del Código General del Proceso, aplicable al proceso laboral por autorización del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el amparo de pobreza es una figura procesal que busca garantizar la igualdad real de las partes durante el proceso, con la cual se permite a aquella que se encuentre en una situación económica considerablemente difícil, sea exonerada de la carga procesal de asumir ciertos costos judiciales, tales como el pago de cauciones, expensas, honorarios de auxiliares de justicia, costas y gastos generales, «sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso».

Oportunidad para solicitarlo.

Dispone el artículo 152 del mismo código, que este amparo puede solicitarse por el demandante antes de la presentación de la demanda, «o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso».

Requisitos para concederlo.

De conformidad con el inciso 2.º del artículo 152 ibidem, **al interesado solo le basta con afirmar bajo la gravedad de juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo 151**, es decir, que no se encuentra en situación de asumir los gastos que implica la iniciación de un proceso judicial, sin que sea viable exigirle requisitos adicionales no previstos en el ordenamiento jurídico, primordialmente porque la teoría dogmática de la prueba enseña que nadie está obligado a probar que no se encuentra en una determinada situación particular o, en este caso, que «no



se halle en capacidad de atender los gastos del proceso», en razón a que «carece de toda lógica y es contrario a los principios del derecho pedir que se pruebe lo que no se tiene» (CSJ STL6575-2022).

Caso concreto.

En el presente caso, encuentra este juzgador que la solicitud presentada por la parte interesada cumple los requisitos previstos en la disposición citada en precedencia porque se afirma bajo la gravedad de juramento que no está en posibilidad de asumir los gastos procesales, lo que, en el fondo, constituye una negación indefinida que, a la luz del último inciso del artículo 167 del Código General del Proceso no requiere de prueba.

En consecuencia, se accederá al amparo solicitado, y con sustento en el artículo 154 del mismo estatuto se le designará apoderado (a).

En mérito de lo expuesto, el **Juez Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá – Cundinamarca,**

Resuelve:

Primero: Conceder el amparo de pobreza solicitado por **Alirio García López.**

Segundo: Designar como **apoderado** al abogado **José Hipólito Vargas Espinosa**, identificado con la tarjeta profesional No. 76.611 del C. S de la J.

Se advierte al abogado que la **designación es de forzoso desempeño**, y que cuenta con un término de **3 días hábiles** para manifestar su aceptación o presentar pruebas que justifiquen su rechazo.

En caso de incumplir la orden aquí impartida, podrá verse involucrado en una falta a la debida diligencia profesional, al igual que podrá ser excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y eventualmente ser sancionado con una multa de 5 a 10 salarios mínimos mensuales.

En caso de aceptación, el apoderado debe encargarse de elaborar la demanda.

Por secretaría infórmese de la designación al correo electrónico jhveabogado@hotmail.com.

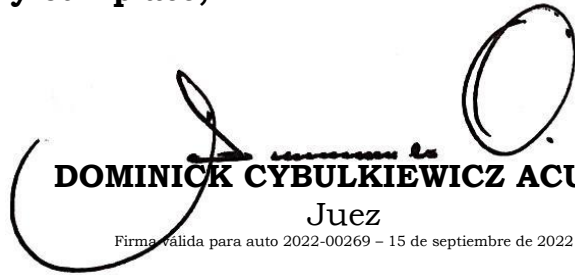
Tercero: Advertir al solicitante que los beneficios del amparo tienen vigencia a partir de la presentación de la solicitud, y que este puede declararse terminado en cualquier etapa del proceso, si se prueba que han cesado los motivos para su concesión, es decir, que esté en plena capacidad para asumir los gastos del proceso, **sin perjuicio de las sanciones penales por haberlo declarado bajo la gravedad de juramento ante el juzgado.**

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

[2022-00269 - Alirio García López](#)



Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2022-00269 – 15 de septiembre de 2022

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9429bd42ae4a884df6f52844716e4d574346120cf393d72dbb3b28a03327f31**

Documento generado en 15/09/2022 10:34:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 9 de septiembre de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00270**, para resolver solicitud de ejecución.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co



(+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00270 00

Nelly Yohanna Pereira Rojas vs Gloria Amanda Moncada Puerta.

Zipaquirá, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Auto

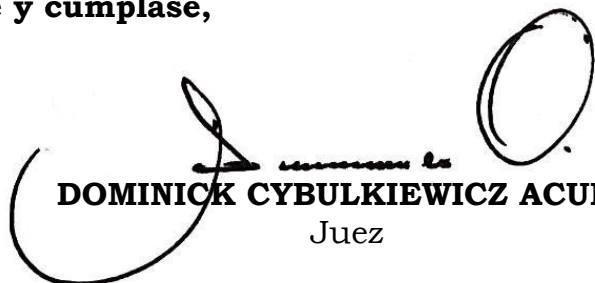
Sería del caso librar mandamiento de pago, si no fuera porque la parte ejecutante no ha cumplido con la carga impuesta en el numeral 3.º de la sentencia proferida el pasado 12 de abril de 2022 consistente en acreditar en el expediente que elevó solicitud a **Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías** para materializar el monto del cálculo actuarial.

Por tal motivo, y al encontrar que primero debe existir una cantidad líquida de dinero, **se difiere** el estudio de la solicitud de ejecución hasta tanto se cumplan las condiciones previstas en la sentencia sobre la cual no se discutió lo relativo a los plazos y obligaciones referidas.

Para efectos de consulta permanente del expediente, se puede acceder al siguiente enlace:

[2022-00270 - Nelly Yohana Pereira Rojas vs Gloria Amanda Moncada Puerta y Otro](#)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ad9188921abf93010f7261c46dc0b225ac16a81e3d2989e83dcddb62b4f748a**

Documento generado en 15/09/2022 10:34:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 9 de septiembre de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00271**, para calificar demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00271 00

Bibiana Rocío Mesa Prieto vs Yeny Marcela Zabala Campos.

Zipaquirá, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado su contenido, se observa que como su estructura reúne las exigencias de forma consagradas en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en armonía con el artículo 6.º de la Ley 2213 de 2022, el suscrito juez dispone:

Primero: Admitir la demanda presentada por **Bibiana Rocío Mesa Prieto** contra **Yeny Marcela Zabala Campos**, en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio 'People Fitness', para que sea tramitada a través del **proceso ordinario laboral de única instancia**.

Segundo: Notificar personalmente a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022.

Debido a que en el expediente se observa que se remitió preliminarmente la demanda y sus anexos al tiempo de su radicación (p. 26, archivo02), la parte demandante deberá enviar solo copia de esta providencia, tal como lo prevé el artículo 6.º de la citada ley.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de notificación se entenderá surtido una vez transcurridos **2 días hábiles** siguientes al acuse de entrega y recibo del respectivo correo electrónico en el lugar de destino según constancia que emita el servidor o iniciador.

Practicada la notificación personal por medios electrónicos en debida forma, se programará audiencia virtual con el fin de agotar las etapas de **contestación de la demanda, conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas y sentencia**, en aplicación de los artículos 70 a 73 y 77 del estatuto adjetivo laboral.

Tercero: Reconocer personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la sociedad **CFCA Estudio Jurídico S.A.S.**, quien

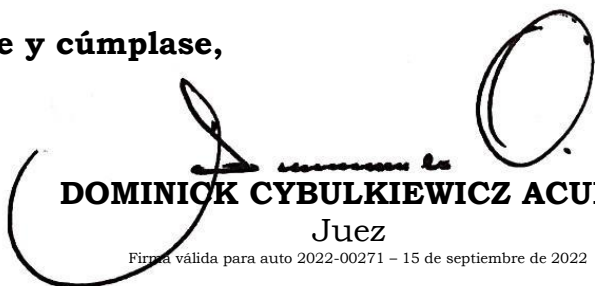


podrá actuar a través de cualquier abogado inscrito en su certificado de existencia y representación legal, sin necesidad de nuevo reconocimiento.

Para efectos de la consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

[2022-00271 - Bibiana Rocio Mesa Prieto vs Yeny Marcela Zabala Campos \(People Fitness\)](#)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2022-00271 – 15 de septiembre de 2022

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquirá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bb0a4944d09d96bc7ead5092bd0186ba4d940cd546b7a68b1b6c511159a224e**
Documento generado en 15/09/2022 10:34:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 9 de septiembre de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00273**, para calificar demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
(+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00273 00
Luis Alberto Moya Rodríguez vs. Bavaria & CIA S.C.A.

Zipaquirá, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Auto

Sería del caso admitir la demanda instaurada por **Luis Alberto Moya Rodríguez** contra **Bavaria & CIA S.C.A.**, si no fuera porque este juzgador considera que no se cumple el requisito consagrado en el numeral 1.º del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en armonía con el artículo 33 del mismo estatuto.

Poder.

En la actualidad existen 2 formas para conferir un poder a un abogado, una regulada en el artículo 74 del Código General del Proceso aplicable a los asuntos laborales y de la seguridad social, y otra en el artículo 5.º de la Ley 2213 de 2022 que, como se sabe, adoptó como permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020 en los mismos términos.

Código General del Proceso	Ley 2213 de 2022
(...) El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez de conocimiento. EL poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario (...) Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.	Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

En el presente caso, valga señalar que la manera cómo se confirió el poder no puede entenderse como un mensaje de datos, puesto que no está acreditado cuál fue el mensaje que se utilizó para otorgarlo (pp. 31 y 32,



archivo02). Lo que se observa es que solamente se suscribió un documento con firmas escaneadas, pero ello no es armónico con la ley instrumental.

En este punto, conviene precisar que si bien las condiciones actuales de la legislación procedimental han facilitado al máximo otorgar un poder, es inexcusable que un abogado actúe sin mandato o con uno conferido sin el lleno de los requisitos legales específicos, por lo que no es posible tener por válido un documento como el que se presenta, del que no se tiene soporte, por lo menos, de alguna captura de pantalla del correo electrónico a través del cual fue enviado del poderdante al potencial apoderado.

Por tal motivo, y al no advertir una demanda completa, el suscrito juez dispone:

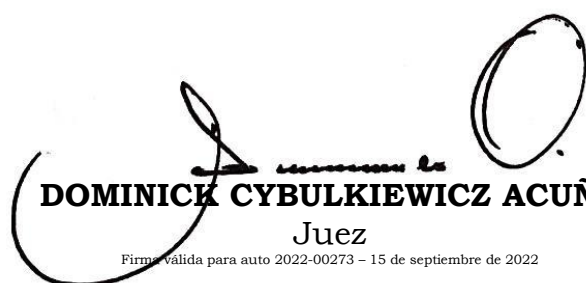
Primero: Inadmitir la demanda para que, dentro del término de **5 días hábiles**, la parte demandante subsane las deficiencias referidas, tal como lo prevé el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, so pena de aplicar las consecuencias legales.

Segundo: Requerir a la parte demandante para que envíe al juzgado y de manera simultánea a la contraparte la demanda y sus anexos, así como la subsanación, tal como lo exige el artículo 3.º de la Ley 2213 del 2022.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

[2022-00273 - Luis Alberto Moya Rodriguez vs Bavaria & CIA SCA](#)

Notifíquese y cúmplase,



DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2022-00273 - 15 de septiembre de 2022

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquirá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31c87b7e142654cdf5dda3c00dfa34f92418511b0cdb61d0241b812590e07c1**

Documento generado en 15/09/2022 10:34:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 9 de septiembre de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00274**, para resolver sobre el impedimento presentado por la Juez Única Laboral del Circuito de Girardot.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00274 00

Maria José Marroquín Rodríguez vs Jenny Natalia Galán Balaguera.

Zipaquirá, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que, en efecto, se encuentra pendiente por resolver un impedimento remitido por la Sala Plena del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca.

La Jueza Laboral del Circuito de Girardot, mediante auto proferido el 22 de agosto de 2022 declaró su impedimento para conocer del presente asunto, con fundamento en la causal contemplada en el numeral 3.º del artículo 141 del Código General del Proceso, porque el abogado de una de las partes es hermano de su cónyuge Sergio Rolando Antúñez Flórez.

Consideraciones

Como se sabe, la figura del impedimento ha sido considerada como una herramienta jurídica de la cual un juez o magistrado puede echar mano para separarse del conocimiento de un determinado proceso, cuando quiera que su objetividad para adelantarlos con el máximo equilibrio puede verse afectada por diversas razones, pero con el único propósito de garantizar la imparcialidad y transparencia de sus decisiones (CSJ, AL4456-2018).

Dispone el numeral 3º del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral, que un juez o magistrado puede declararse impedido o, incluso, ser recusado, por *«ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil o segundo de afinidad»*.

En el presente caso, se observa que, aunque la jueza laboral declaró estar incurso en dicha causal porque el abogado Alejandro Alberto Antúñez Flórez, quien es apoderado de la parte demandada, es hermano de su cónyuge, lo cierto es que al revisar el contenido del poder conferido por María José Marroquín Rodríguez, se advierte que su calidad no es la de apoderado principal, sino la de sustituto o secundario (archivo06, C01) y, por lo mismo, no



ha adelantado actuación alguna dentro del proceso. De hecho, quien ha actuado ha sido el apoderado principal Jimmy Andrés Garzón Martínez, quien radicó la demanda (archivo01, C01), es decir, que en este momento no se ha configurado la causal que daría origen al impedimento, por lo que la jueza tampoco se puede anticipar y pretender siquiera sospechar que aquel actuará, sin tener en cuenta que con arreglo en el inciso 2.º del artículo 75 del Código General del Proceso, aplicable a esta especialidad, *«en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona»*.

Con todo, y aun cuando se aceptara que dicho apoderado judicial podría eventualmente actuar dentro del asunto, aunque todavía no lo ha hecho, este fallador considera que *«provocar el impedimento de quien no estaba impedido, según la voluntad de aquel que está sometido a proceso, para lograr su remoción como juez de la causa (...) obstruye abiertamente la administración de justicia (...) y, al dilatar la resolución judicial, afecta el interés colectivo»*, razón por la cual su actuación no generaría que aquel se aparte de su conocimiento (CSJ STC9642-2022).

En este punto, importa poner de presente tal situación particular que se generó a raíz de los excesivos impedimentos que se han recibido en el circuito de Zipaquirá por estas mismas causales, en la cual el abogado que genera el impedimento, en otros procesos nunca llega a actuar, o en otros en los que actúa solo para provocar la consecuencia jurídica referida, y en adelante no vuelve a aparecer en el resto del curso de la actuación.

De lo dicho emerge con suma claridad que no existe motivo para aceptar tal planteamiento y, por lo mismo, nada impide que actúe con la imparcialidad y ponderación propia de quien imparte justicia.

En consecuencia, se declarará infundado el impedimento, y se ordenará remitir el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, en los términos de los artículos 125 y 140 del Código General del Proceso, para los fines pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el **Juez Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá – Cundinamarca,**

Resuelve:

Primero: Declarar infundado el impedimento presentado por la **Jueza Única Laboral del Circuito de Girardot.**

Segundo: Remitir el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca para que se resuelva si esta decisión está ajustada o no, al ordenamiento procedimental.

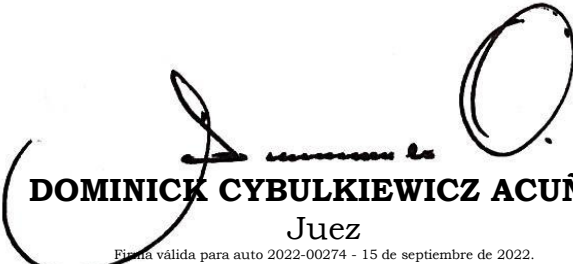
Por secretaría, elabórese el oficio y envíese el expediente organizado según el protocolo de digitalización implementado por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante habilitación del enlace de consulta, al tenor de lo previsto en el artículo 125 del Código General del Proceso.

Para efectos de la consulta permanente del expediente, se puede acceder al siguiente enlace:



2022-00274 - Maria Jose Marroquin Rodriguez vs Jenny Natalia Galán Balaguera

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2022-00274 - 15 de septiembre de 2022.

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b4018096d6d75fd68ef52c9d9ae6ba1d2b453b994238c3195a72c95aed95**
Documento generado en 15/09/2022 10:34:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 9 de septiembre de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00275**, para resolver sobre el impedimento presentado por la Juez Única Laboral del Circuito de Girardot.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00275 00

Bernardo Andrés Moreno Delgado vs Grupo Mas Col S.A.S..

Zipaquirá, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que, en efecto, se encuentra pendiente por resolver un impedimento remitido por la Sala Plena del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca.

La Jueza Laboral del Circuito de Girardot, mediante auto proferido el 14 de julio de 2022 declaró su impedimento para conocer del presente asunto, con fundamento en la causal contemplada en el numeral 3.º del artículo 141 del Código General del Proceso, porque el abogado de una de las partes es hermano de su cónyuge Sergio Rolando Antúnez Flórez.

Consideraciones

Como se sabe, la figura del impedimento ha sido considerada como una herramienta jurídica de la cual un juez o magistrado puede echar mano para separarse del conocimiento de un determinado proceso, cuando quiera que su objetividad para adelantarlos con el máximo equilibrio puede verse afectada por diversas razones, pero con el único propósito de garantizar la imparcialidad y transparencia de sus decisiones (CSJ, AL4456-2018).

Dispone el numeral 3º del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral, que un juez o magistrado puede declararse impedido o, incluso, ser recusado, por «*ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil o segundo de afinidad*».

En el presente caso, se observa que, aunque la jueza laboral declaró estar incurso en dicha causal porque el abogado Alejandro Alberto Antúnez Flórez, quien es apoderado de la parte demandada, es hermano de su cónyuge, lo cierto es que al revisar el contenido del poder conferido se encuentra que dicho abogado es apoderado sustituto (archivo02) y que este no ha adelantado ninguna actuación dentro del proceso, ya que el abogado



principal Jimmy Andrés Garzón Martínez fue quien presentó la demanda (archivo01); es decir, que en este momento no se ha configurado la causal que daría origen al impedimento, por lo que la jueza tampoco se puede anticiparse y pretender siquiera sospechar que aquel actuará, sin tener en cuenta que con arreglo en el inciso 2.º del artículo 75 del Código General del Proceso, aplicable a esta especialidad, *«en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona»*.

Con todo, y aun cuando se aceptara que dicho apoderado judicial podría eventualmente actuar dentro del asunto, aunque todavía no lo ha hecho, este fallador considera que *«provocar el impedimento de quien no estaba impedido, según la voluntad de aquel que está sometido a proceso, para lograr su remoción como juez de la causa (...) obstruye abiertamente la administración de justicia (...) y, al dilatar la resolución judicial, afecta el interés colectivo»*, razón por la cual su actuación no generaría que aquel se aparte de su conocimiento (CSJ STC9642-2022).

En este punto, importa poner de presente tal situación particular que se generó a raíz de los excesivos impedimentos que se han recibido en el circuito de Zipaquirá por estas mismas causales, en la cual el abogado que genera el impedimento, en otros procesos nunca llega a actuar, o en otros en los que actúa solo para provocar la consecuencia jurídica referida, y en adelante no vuelve a aparecer en el resto del curso de la actuación.

De lo dicho emerge con suma claridad que no existe motivo para aceptar tal planteamiento y, por lo mismo, nada impide que actúe con la imparcialidad y ponderación propia de quien imparte justicia.

En consecuencia, se declarará infundado el impedimento, y se ordenará remitir el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, en los términos de los artículos 125 y 140 del Código General del Proceso, para los fines pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el **Juez Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá – Cundinamarca,**

Resuelve:

Primero: Declarar infundado el impedimento presentado por la **Jueza Única Laboral del Circuito de Girardot.**

Segundo: Remitir el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca para que se resuelva si esta decisión está ajustada o no, al ordenamiento procedimental.

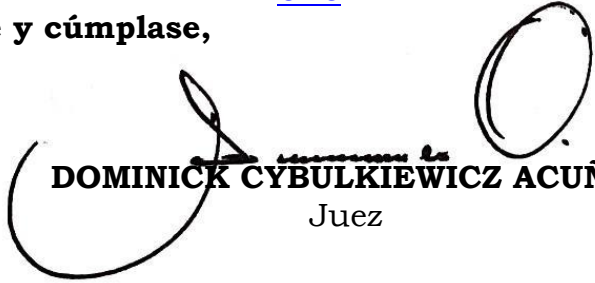
Por secretaría, elabórese el oficio y envíese el expediente organizado según el protocolo de digitalización implementado por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante habilitación del enlace de consulta, al tenor de lo previsto en el artículo 125 del Código General del Proceso.

Para efectos de la consulta permanente del expediente, se puede acceder al siguiente enlace:



2022-00275 - Bernardo Andres Moreno Delgado vs Grupo Mas Col
SAS

Notifiquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ec7db2e9990b75cded3d248dd484b2393eaead0cf4a21044b9f6e296a9409c2**

Documento generado en 15/09/2022 10:34:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 9 de septiembre de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00276**, para resolver sobre el mandamiento de pago.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00276 00

Porvenir SA vs Talanquera Gourmet SAS.

Zipaquirá, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Auto

Sería del caso resolver sobre el mandamiento de pago solicitado por **Porvenir S.A. Pensiones y Cesantías** contra **Talanquera Gourmet S.A.S.**, si no fuera porque este juzgador considera que primero debe adoptar unas medidas para establecer la competencia territorial en este asunto y, para ello, acudirá a la figura de inadmisión consagrada en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, a fin de evitar conflictos negativos de competencia innecesarios (CSJ AL424-2020 y AL1171-2020).

En relación con este punto específico en el marco de una acción de cobro de cotizaciones a seguridad social integral, la jurisprudencia especializada ha sostenido que el precepto que debe utilizarse para ello no es otro que el artículo 110 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por virtud de autointegración autorizada por el artículo 145 del mismo estatuto, en cuyo caso este factor se determina por el lugar de domicilio de la entidad ejecutante o el de donde se adelantaron las gestiones de cobro, entendido este último como el sitio en el que se elaboró y se profirió el título ejecutivo que puede coincidir o no con aquel (CSJ AL2089-2022; CSJ AL3067-2022; CSJ AL3205-2022; CSJ AL3363-2022; CSJ AL3274-2022).

En el presente caso, se observa, por un lado, que el domicilio de la entidad ejecutante no es Zipaquirá, sino **Bogotá D. C.**, tal como se muestra en el certificado de existencia y representación legal allegado al expediente (pp. 30-67, archivo02) y, por el otro, que el requerimiento de constitución al empleador moroso se realizó desde **Medellín**, tal como se desprende de su encabezado (pp. 10-12, archivo02), de ahí que es viable inferir que fue allí que también se elaboró el título base de recaudo (p. 9, archivo02).

Frente a la constitución en mora desde el correo electrónico, el artículo 25 de la Ley 527 de 1999 establece que el mensaje de datos se tiene por expedido en el lugar donde el iniciador tiene su establecimiento y por recibido donde el destinatario tenga el suyo, y en esta ocasión, es viable inferir que, para efectos prácticos, el establecimiento del iniciador lo constituye el lugar en donde se elaboró el requerimiento (CSJ AL1377-2019).

Así las cosas, la entidad demandante tiene posibilidad de elegir entre el juez laboral de **Bogotá** o el juez laboral de **Medellín**, sin que sea admisible



optar por el juez del lugar del **domicilio del demandado** al no ser un criterio de competencia territorial válido para estos asuntos específicos.

Por tal motivo, y en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 48 del estatuto adjetivo laboral y de la seguridad social, el juez dispone:

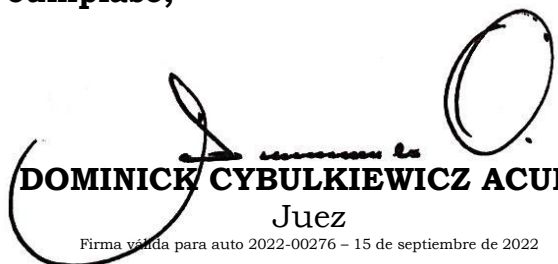
Primero: Inadmitir la demanda ejecutiva para conceder a la parte demandante el término de **5 días hábiles** con el fin de que seleccione entre el **Juez Laboral del Circuito de Bogotá**, que corresponde al del lugar de su domicilio principal, o el **Juez Laboral del Circuito de Medellín**, que corresponde al del lugar desde dónde se presume que se elaboró el título ejecutivo, so pena de aplicar los correctivos de rigor.

Segundo: Reconocer personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la sociedad Litigar Punto Com S.A.S., entidad que puede actuar a través de cualquier abogado que se encuentre inscrito en el certificado de existencia y representación legal.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

[2022-00276 - Porvenir SA vs Talanquera Gourmet SAS](#)

Notifíquese y cúmplase,



DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2022-00276 – 15 de septiembre de 2022

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3597d17319dabff69ccbbb407128569a9aa4f0a736a1fe07a2bb24bd7d7119**
Documento generado en 15/09/2022 10:34:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>